

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1202/2019

PARTE ACTORA:
HANAYO GUADARRAMA CABELLO
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO,
PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ Y SILVIA DIANA ESCOBAR
CORREA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **modifica** la resolución incidental emitida el (1º) primero de octubre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, relativa al pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acto Impugnado o Resolución incidental emitida el (1º) primero

¹ En adelante todas las fechas se entenderán comprendidas en (2019) dos mil diecinueve, salvo expresión de otro año.

SCM-JDC-1202/2019

Resolución Impugnada	de octubre por el por Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.
Acuerdo	Acuerdo plenario de incumplimiento emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el (6) seis de marzo
Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
Declaración	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Juicios Locales	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, resueltos por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal
Parte Actora	Hanayo Guadarrama Cabello y otras personas cuyos nombres se asentarán en un anexo a la presente sentencia
Pueblo	Pueblo originario San Luis Tlaxialtemalco, de la demarcación territorial Xochimilco, Ciudad de México
Pueblos	Los 14 (catorce) pueblos originarios y 2 (dos) colonias que integran la demarcación

territorial de Xochimilco, Ciudad de México.

Sentencia Federal	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-69/2019, el (17) diecisiete de abril
Sentencia Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete)
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia² la Sala Regional presenta su síntesis:

¿Qué está impugnado (Resolución Impugnada)?

La resolución del incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, emitida por el Tribunal Local en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el (1°) primero de octubre.

En esa resolución, el Tribunal Local determinó que su sentencia -emitida el (28) veintiocho de marzo de (2017) dos mil diecisiete- y el acuerdo plenario de (16) dieciséis de octubre (2018) de dos mil dieciocho estaban cumplidos y confirmó la elección del “Concejo Autónomo de Gobierno” (autoridad que será el vínculo entre la Alcaldía Xochimilco y el Pueblo.

¿Qué quiere la parte actora?

La parte actora presentó su demanda con el fin de que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada y realice nuevamente el proceso electivo de la autoridad que será el

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

vínculo entre la Alcaldía y el Pueblo (denominada en un principio Coordinación Territorial).

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Esta Sala Regional **modifica** la Resolución Impugnada y **confirma** la validez de la elección del Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco.

Antes del estudio del asunto en que se llega a esa conclusión, la Sala Regional hace dos precisiones:

- **Extemporaneidad de la Tercería.** En principio, la Sala Regional no reconoce como parte tercera interesada a Silvia Cabello Molina y otras personas, porque su escrito de comparecencia fue presentado después del plazo en que la ley dispone que debe presentarse.
- **Improcedencia de la ampliación de Demanda** La Sala Regional determina también que no procede ampliar la demanda que intentó Hanayo Guadarrama Cabello pues los agravios que expresa en su segundo escrito no están relacionados con hechos nuevos o desconocidos, sino que son argumentos relacionados con cuestiones señaladas en su demanda.

Al estudiar los agravios, la Sala Regional concluye lo siguiente:

a. Violación a la garantía de audiencia

La parte actora tiene razón en cuanto que no se respetó la garantía de audiencia de Enrique Pérez Páez, pues, al haber sido una de las personas que promovió uno de los juicios en que se emitió la Sentencia Local, el Tribunal Local le debió informar la determinación que tomó sobre el cumplimiento de dicha sentencia (Resolución Incidental); pero ello no basta para revocar la Resolución Impugnada porque, con la presentación de este juicio, tal persona está controvirtiéndola y

permite el análisis de la determinación de considera válida la elección. (El agravio es **fundado pero inoperante**).

Respecto al resto de la parte actora, la Sala Regional considera que no debía llamársele expresamente en el incidente de ejecución de la sentencia -que culminó con la emisión de la Resolución Incidental-. (El agravio es **infundado**).

b. Introducción de la figura de “persona relevante”

La Sala Regional determina que la parte actora comete un error al afirmar que el Tribunal Local consideró a “personas relevantes”, ya que -conforme a la Resolución Impugnada- en el caso del Pueblo no existieron personas relevantes. (El agravio es **inoperante**).

c. Indebido reconocimiento de “autoridades representativas”

Toda vez que el Tribunal Local estaba obligado, por mandato de esta Sala Regional (al resolver los juicios SCM-JDC-69/2019 y acumulados), a dar vista al Concejo del Pueblo, fue correcto que le llamara, en el entendido de que ese Concejo no es una autoridad tradicional, sino una autoridad representativa que debe ser considerada para esclarecer la controversia. (El agravio es **infundado**).

Respecto del Comité Ciudadano, la Sala Regional advierte que en el caso no se contó con la presencia de personas integrantes dichos comités; en ese sentido, la parte actora comete un error al afirmar que se les reconoció en la Resolución Impugnada. (El agravio es **inoperante**).

d. Indebida elección del Concejo Autónomo de Gobierno

Para la Sala Regional los procedimientos de consulta y electivo

-incluyendo sus convocatorias- fueron realizados en ejercicio del derecho del Pueblo a su libre determinación, y es acorde con lo ordenado en la Sentencia Local y en la Sentencia Federal.

El análisis del proceso electivo se realiza con base en si se acredita la existencia de irregularidades graves y determinantes que pongan en duda la expresión del voto de la ciudadanía.

La Sala Regional analiza las reuniones y asambleas, considerando lo resuelto por el Tribunal Local y al respecto, determina lo siguiente:

- **Reunión de (17) diecisiete de noviembre de (2018) dos mil dieciocho**

Aunque algunas personas afirman que en esa reunión se planteó la posibilidad de que la asamblea cambiara la conformación de la autoridad a elegir, el hecho de que el acta no recoja este punto no actualiza una irregularidad que afecte alguno de los principios inmersos en el proceso electivo del Pueblo, ya que su finalidad era establecer la fecha de celebración de la asamblea y no tomar las determinaciones que corresponden a ésta.

- **Asamblea de (12) doce de enero de (2019) dos mil diecinueve**

Las acciones realizadas son suficientes para que el Pueblo se enterara de que ese día a las (10:00) diez horas en Floricultor y Magdalena Moreno se realizaría una asamblea para determinar el método para designar a su Coordinación Territorial.

Esto, considerando la variedad de los medios de difusión, que en diversos juicios ante esta Sala Regional un grupo de personas pertenecientes al Pueblo reconoció tal convocatoria y la asistencia a la asamblea correspondiente. Al respecto, el error en el nombre de la calle señalado en la convocatoria o el tiempo en que fue difundida no afectan alguno de los principios inmersos en el proceso electivo del Pueblo.

Resulta válida la asamblea y los acuerdos tomados en razón del número de personas asistentes, siendo que fue el Pueblo -por mayoría de las personas presentes y de manera informada- determinó establecer un órgano colegiado como su autoridad y no solo el Concejo del Pueblo; sin que afecte su validez el que solo quedó establecido el número de personas que votaron a favor de una determinada decisión o la hora de inicio de la asamblea.

- **Asamblea de (16) dieciséis de febrero de (2019) dos mil diecinueve**

La Sala Regional considera que la difusión de esta convocatoria fue eficaz, debido al número de personas que acudió a la asamblea, en relación a quienes fueron a la primera y a que en diversos juicios ante esta Sala Regional un grupo de personas pertenecientes al Pueblo reconoció tal convocatoria; sin que afecte su eficacia el que no se hubiera publicado en (2) dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

Como el Tribunal Local no analizó este punto, la Sala Regional **modifica** la Resolución Impugnada para que las razones y fundamentos contenidos en esta sentencia se incluyan en la Resolución Impugnada.

Asimismo, es válida la asamblea y los acuerdos tomados debido al número de personas asistentes y que éstos

fueron tomados por el Pueblo -de manera informada- y no solo por el Consejo del Pueblo.

- **Asamblea de (2) dos de marzo de (2019) dos mil diecinueve**

Es eficaz la difusión de la convocatoria por razones idénticas a las dadas respecto de la asamblea de (16) dieciséis de febrero y como el Tribunal Local no analizó este punto, la Sala Regional **modifica** la Resolución Impugnada para que las razones y fundamentos de esta sentencia formen parte de la Resolución Impugnada.

Resulta válida la asamblea y los acuerdos porque fueron tomados por el Pueblo -las personas asistentes y de manera informada- y no solo por el Consejo del Pueblo; sin que constituya una irregularidad **(i)** la ausencia del Instituto Local y la Alcaldía después de la asamblea celebrada el (12) doce de enero, **(ii)** que en el elección del Concejo Autónomo de Gobierno solo pudieran participar las personas oriundas (incluyendo a sus hijos e hijas, nietos y nietas, bisnietos y bisnietas, y tataranietos y tataranietas), **(iii)** la falta de precisión sobre el lugar de su realización o falta de otros datos en las actas circunstanciadas elaboradas al respecto, ni **(iv)** la presencia de un elemento de policía en la asamblea.

- **Ratificación**

Aunque -contrario a lo sostenido por el Tribunal Local-la posibilidad de modificar la estructura de la Coordinación Territorial no estaba expresamente prevista en la Sentencia Local, esa decisión debe interpretarse conforme al marco normativo actual establecido en la Constitución Local y la Ley de Alcaldías -que entraron en vigor después de su emisión- y, en consecuencia, debe

reconocerse el derecho del Pueblo a cambiar tal estructura.

En ese sentido, la decisión de cambiar la Coordinación Territorial por un órgano colegiado - Concejo Autónomo de Gobierno- no actualiza una irregularidad del proceso electivo, incluso atendiendo a los diversos escritos del expediente.

Antecedentes

1. Convocatoria para la elección de las coordinaciones territoriales. En octubre de (2016) dos mil dieciséis, varias personas acudieron al Tribunal Local a denunciar la omisión del Jefe Delegacional de Xochimilco de convocar a elecciones para elegir las coordinaciones territoriales de los distintos pueblos originarios de Xochimilco.

Al respecto, el Tribunal Local ordenó al Jefe Delegacional emitir la convocatoria correspondiente, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el (17) diecisiete de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

2. Juicio de la Ciudadanía Local

a. Impugnación. Contra dicha convocatoria, en distintas fechas de (2017) dos mil diecisiete, personas integrantes de diversos pueblos originarios de Xochimilco presentaron juicios ante el Tribunal Local.

b. Sentencia Local. El (28) veintiocho de marzo de (2017) dos mil diecisiete, el Tribunal Local revocó la referida convocatoria y ordenó la realización de asambleas comunitarias en cada pueblo, con la finalidad de que acordaran su método de designación.

d. Acuerdo. El (6) seis de marzo -previa presentación de escritos que señalaban el incumplimiento de la Sentencia Local- el Tribunal Local determinó su incumplimiento y revocó las convocatorias a las asambleas comunitarias (al considerar que existían vicios en su realización y difusión), así como los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

3. Sentencia Federal. El (17) diecisiete de abril esta Sala Regional revocó parcialmente el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, a efecto de que el Tribunal Local emitiera un nuevo pronunciamiento bajo diversos parámetros ordenados.

4. Resolución Impugnada. En acatamiento a la Sentencia Federal, el (1º) primero de octubre el Tribunal Local declaró infundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del Pueblo, y confirmó la elección del “Concejo Autónomo de Gobierno”³.

5. Juicio de la Ciudadanía

a. Demanda. El (28) veintiocho de octubre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía en contra de la Resolución Impugnada.

b. Turno y recepción. El (1º) primero de noviembre se integró el expediente SCM-JDC-1202/2019, que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el (4) cuatro siguiente.

c. Admisión y cierre. El (11) once de noviembre, se admitió la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ Sentencia que tuvo por cumplida la ejecutoria del (28) veintiocho de marzo de (2017) dos mil diecisiete y el acuerdo plenario del (16) dieciséis de octubre (2018) de dos mil dieciocho.

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la Ciudadanía, por tratarse de un juicio promovido por diversas personas⁴ que se auto adscriben como pertenecientes al Pueblo (ubicado en la Ciudad de México), contra la Resolución Impugnada al considerar que vulnera su derecho a la libre determinación y auto gobierno; entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción y supuesto en el que es competente, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto; y 99 párrafo cuarto fracción V;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracciones IV inciso a) y XIV;

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo segundo inciso c), 79 y 83 párrafo 1 inciso b) y,

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵.

Si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, los mismos sirven también de fundamento para proteger esos derechos dentro de los procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como sucede en el presente caso.

⁴ De acuerdo con las hojas de firmas anexas a la demanda.

⁵ Este acuerdo, aprobado el (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete, establece el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de ese año.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **4/2011** de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**⁶, de la cual se desprende que si esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dicha competencia la tienen también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como sucede en el caso.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. El pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, asentado en la Alcaldía, es un pueblo originario regido bajo sistema normativo interno, al cual la parte actora se auto adscribe como perteneciente, y acude a esta instancia alegando diversas violaciones en relación con la elección de la coordinación territorial.

En ese contexto, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural al tratarse de una controversia en torno a un pueblo originario y a las personas que lo integran, que gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas; por tanto, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169, la Declaración y otros instrumentos internacionales de los que México es parte⁷.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

⁷ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 de la Constitución; 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local; y artículo 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los pueblos y barrios originarios, históricamente asentados en el territorio de la Ciudad de México, así como las personas que los integran, tienen derecho a la autodeterminación, así como a **elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

Por lo que respecta a las formas de organización política, al gozar de autogobierno, sus autoridades internas serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese sentido, esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte, para resolver este caso considerará los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁸.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁹.

⁸ Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁹ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁰.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹¹.
- E. Maximizar el principio de libre determinación¹².
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹³.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁴. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁵.
 - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁶.
 - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁷.
 - d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁸.
 - e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 93, 94 y 95; y, LII/2016 con el rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁰ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169.

¹² Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas indígenas.

¹³ Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹⁴ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 15 y 16.

¹⁶ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 26 y 27.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁹ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR**

- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁰.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²¹.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²².

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²³, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas que lo integran²⁴ y la preservación de la unidad nacional²⁵.

LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²⁰ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²¹ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

²² Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

TERCERA. Parte tercera interesada. Se tiene a Silvia Cabello Molina y otras personas²⁶, pretendiendo comparecer como parte tercera interesada, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la Parte Actora.

Al respecto, resulta **improcedente** reconocerles tal calidad, con base en lo siguiente:

El artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, dispone que la autoridad u órgano responsable, al recibir un medio de impugnación debe hacerlo público mediante cédula que se fije durante un plazo de (72) setenta y dos horas en los estrados respectivos.

Por su parte, el párrafo 4 del artículo en cita señala que las personas que pretendan comparecer como parte tercera interesada deben presentar el escrito correspondiente dentro del plazo de publicación del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior, de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**²⁷; así como la tesis de rubro **TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**²⁸.

²⁶ Escrito de parte tercera interesada visible en la hoja 129 del expediente.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 100 y 101.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

En dichos criterios este Tribunal Electoral ha razonado que la publicación en estrados del medio de impugnación resulta idónea y eficaz para asegurar el derecho de acceso a la justicia de terceras personas interesadas en la controversia.

En ese sentido, en el expediente se encuentra acreditado que el Tribunal Local realizó la publicación del presente medio de impugnación, en sus estrados, del (29) veintinueve de octubre a las (9:00) nueve horas -como se muestra en la razón de fijación²⁹- al (1°) primero de noviembre a la misma hora -como se muestra en la razón de retiro³⁰-, plazo dentro del cual debían presentarse los escritos de las personas terceras interesadas.

En el presente caso, las personas que pretenden comparecer como terceras presentaron su escrito el (14) catorce de noviembre, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo que resulta extemporánea su presentación.

En consecuencia, procede no tener por presentado el escrito, conforme al artículo 17 párrafo 5 de la Ley de Medios, lo que implica no tener a las personas interesadas con tal carácter.

Al respecto, si bien en casos que involucran la defensa de derechos de personas y comunidades indígenas, el contexto de quienes demandan o comparecen y la comunidad a la que pertenecen debe ser base del análisis de un órgano jurisdiccional, lo cierto es que para la revisión del requisito de procedencia de oportunidad, bajo una **adecuada aplicación** del criterio de flexibilidad de los requisitos procesales, debe

²⁹ Visible en la hoja 99 del expediente principal.

³⁰ Visible en la hoja 100 del expediente principal.

observarse la existencia de alguna **justificación objetiva que permita interpretar de forma excepcional la procedencia**³¹.

En el caso, no se encuentra alguna justificación objetiva³² que permita pasar por alto el requisito de oportunidad a efecto de tener el escrito de tercería por presentado en tiempo; además, en el expediente se encuentra acreditada la debida publicación del medio de impugnación conforme a los parámetros normativos.

Este criterio no solo da efecto al principio de certeza respecto del proceso de revisión de la controversia, sino que también permite la protección de la misma comunidad al tener claridad de las impugnaciones presentadas contra sus procesos de elección de autoridades, permitiéndoles comparecer a juicio dentro de un plazo cierto en defensa de sus intereses.

Además, por cuanto hace a Silvia Cabello Molina, Miguel Ángel Espinoza Marín y Roberto Espinoza Contreras, fueron parte incidentista dentro del procedimiento en que se emitió la Resolución Impugnada y fueron considerados como integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, a quienes se notificó la resolución de forma personal³³, de ahí que no pueda presumirse su desconocimiento de la fecha en que se emitió el acto ni la posibilidad de que éste fuera recurrido.

³¹ Al amparo de la jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

³² Como podrían ser la lejanía o cercanía del Pueblo respecto de la sede del Tribunal o la inexistencia de vías de comunicación entre ambos puntos, la presencia de cobertura telefónica o de internet, la difusión de la sentencia impugnada a través de los medios de comunicación disponibles en la comunidad o la alfabetización de sus integrantes.

³³ Cédulas de notificación visibles en las páginas 2626, 2677 y 2687 del cuaderno accesorio 3.

No obstante que, en términos de lo razonado, no se les reconozca el carácter de personas terceras interesadas, lo cierto es que la presente controversia gira en torno a un conflicto relacionado con un pueblo originario, regido bajo un sistema normativo interno, cuyo punto central es la elección de la persona coordinadora territorial, por lo tanto, debe ser vista desde una perspectiva intercultural, en términos del artículo 2 de la Constitución, así como del Convenio 169.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**³⁴.

Lo anterior quiere decir que el órgano jurisdiccional debe analizar la controversia de manera que logre maximizar los derechos de las partes involucradas, a efecto de garantizar una mejor impartición de justicia, lo cual obedece a superar las desventajas en que se han visto involucradas las personas integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas.

En ese sentido, acorde a la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, juzgar con perspectiva intercultural implica, entre otras cosas, que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de obtener o allegarse de información necesaria de la comunidad a partir de las fuentes que resulten adecuadas y que permitan conocer las instituciones, reglas del

³⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

sistema normativo indígena y **el contexto que rodea la controversia.**

En atención a ello, de considerarlo pertinente para conocer el contexto en que se desarrolla la controversia que debe resolver, esta Sala Regional tomará en cuenta las manifestaciones de quienes pretendieron comparecer en tercera, pudiendo, en todo caso, allegarse de las pruebas que estime necesario en ese sentido.

La determinación anterior, abona a esclarecer el conflicto planteado, ya que permite sumar voces del mismo Pueblo, y así, contar con mayores elementos para la solución del conflicto.

CUARTA. Causales de improcedencia

La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo que, a su consideración, debe ser desechado de plano.

Dicha causal debe **ser analizada en el estudio de fondo** al encontrar relación directa con uno de los planteamientos de agravio formulados por la Parte Actora, en que alega la violación al debido proceso a partir de la supuesta omisión de la Autoridad Responsable de llamarla a juicio, lo que, como consecuencia, traería aparejada la falta de notificación de la Resolución Impugnada.

En ese sentido, estudiar la causal señalada podría implicar el posible desechamiento del juicio a partir, precisamente, de lo

que la Parte Actora se viene doliendo, lo cual caería en el vicio lógico de petición de principio, de acuerdo con el cual la persona operadora jurídica utiliza como principio de demostración de su conclusión la misma proposición que pone a su escrutinio la parte actora; es decir, no da una conclusión directa al planteamiento, sino que su conclusión se basa en la misma cuestión puesta a su juicio³⁵.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7,8, 9 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios; en el entendido de que la oportunidad del medio se analizará en el estudio de fondo, derivado de la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable.

a) Forma. La Parte Actora presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar los nombres y firmas de quienes la integran³⁶, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos, agravios, y ofreció pruebas.

b) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho pues las personas integrantes de la Parte Actora, se autoadscriben

³⁵ Sirve de apoyo el criterio de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, criterio Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012 (dos mil dos), Tomo 2, página: 2081.

³⁶ En algunos casos, si bien no se plasmó la firma de quien comparece, lo cierto es que asentó su nombre de puño y letra. Además, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XLIX/2002, **DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA,** que el requisito de firma autógrafa, en principio y como regla general, provoca el desechamiento de la demanda, situación que encuentra como excepción el hecho de que acudan pluralidad de actores y actoras, de quienes se advierta un interés común en la causa impugnada. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios identificados como SDF-JDC-2171/2016 y SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

como habitante del Pueblo, lo que les coloca en una especial situación frente al orden jurídico permitiéndoles promover este juicio a fin de proteger su derecho a la autonomía, autodeterminación y autogobierno.

Al respecto, la Sala Regional ha reconocido para los pueblos originarios y las personas que los integran, la misma protección que a las comunidades indígenas³⁷.

En ese sentido, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas (o integrantes de pueblos originarios), es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes³⁸ y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos³⁹.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía para elegir a sus representantes o autoridades⁴⁰.

³⁷ Así lo resolvió en el SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

³⁸ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 12/2013 del índice de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, (2013) dos mil trece, páginas 25 y 26.

³⁹ De acuerdo a la jurisprudencia 4/2012, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, (2012) dos mil doce, páginas 18 y 19.

⁴⁰ De acuerdo a la jurisprudencia 27/2011, **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**. Consultable en la Gaceta de

c) Interés jurídico e interés legítimo. Está satisfecho el interés jurídico porque la Parte Actora combate una determinación que reconoció la conformación que tendrá la coordinación territorial en el Pueblo, lo que estiman vulnera su derecho humano e indígena a la igualdad jurídica y no discriminación, así como a la libre determinación y a regirse por sus sistemas normativos, lo que podría ser reparado por esta Sala Regional⁴¹.

También cuentan con interés legítimo por tratarse de personas pertenecientes a un grupo en situación de desventaja, por lo que válidamente pueden acudir a juicio para tutelar los principios y derechos constitucionales establecidos a su favor⁴².

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos de los artículos 27 apartado D párrafo 3 y 38 párrafos 1 y 4 de la Constitución Local, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ciudad de México, que establecen al Tribunal Local como máxima autoridad en la materia en esta ciudad, siendo sus resoluciones definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la Parte Actora antes de acudir ante esta instancia federal.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, (2011) dos mil once, páginas 19 y 20.

⁴¹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año (2003) dos mil tres, página 39.

⁴² De acuerdo a la jurisprudencia 9/2015, **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, (2015) dos mil quince, páginas 20 y 21.

Asimismo, la Resolución Impugnada es definitiva toda vez que en ésta el Tribunal Local determinó el cumplimiento de la Sentencia Local.

SEXTA. Improcedencia de ampliación de demanda

El (27) veintisiete de noviembre Hanayo Guadarrama Cabello⁴³, actor dentro del presente juicio, presentó un escrito en que pretendía ampliar su demanda. Dicha solicitud resulta **improcedente**, de conformidad con lo siguiente:

Este Tribunal Electoral ha sostenido que procede la ampliación de demanda cuando en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con el acto impugnado o se conocen hechos que se ignoraban a la presentación de la demanda. Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**⁴⁴.

Asimismo, la jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁴⁵, sostiene que los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial -es decir, dentro del plazo de (4) cuatro días, conforme al artículo 8 de la Ley de Medios-, contado a partir de la notificación del nuevo acto, materia de ampliación, o de que se tenga conocimiento del mismo.

⁴³ El escrito se encuentra firmado por Hanayo Guadarrama Cabello sin que se logre desprender que acude en nombre de la Parte Actora, en general, pues incluso está escrito en primera persona.

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

Derivado de lo anterior, se advierten como requisitos de procedencia de una ampliación de demanda: **1.** Que verse sobre nuevos actos, o actos desconocidos, vinculados con el acto impugnado; y, **2.** Que se presente dentro de los (4) cuatro días posteriores al conocimiento del nuevo acto.

En el caso, de la lectura íntegra del escrito con que se pretende la ampliación se advierte que no versa sobre hechos nuevos o que el promovente conociera después de la presentación de la demanda, más bien se advierte que pretende ampliar argumentos de agravio respecto de la demanda primigenia.

En efecto, el actor señala como supuestos nuevos actos impugnados:

- a.** La valoración ilegal del acta circunstanciada de (12) doce de enero, levantada por el Instituto Local respecto de la Asamblea Comunitaria de esa fecha.
- b.** El indebido reconocimiento del Tribunal Local de las asambleas de (16) dieciséis de febrero y (2) dos de marzo.
- c.** La omisión del Tribunal Local de evaluar la falta de difusión y publicidad de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de (2) dos de marzo.

En esos términos, el escrito presentado no constituye una ampliación de demanda pues no expone actos nuevos relacionados con la Resolución Impugnada, de los que deba conocer esta Sala Regional dentro de la controversia, sino que la pretensión del escrito es realizar planteamientos que, en esencia, cuestionan una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal Local respecto de los elementos que obran en el expediente y que fueron o debieron haber sido

analizados para la emisión de la Resolución Impugnada; **de ahí que no proceda su admisión.**

No obstante, esta determinación no perjudica a la Parte Actora, en principio, porque en la demanda primigenia ya se encuentran cuestionados los puntos que señala en el escrito presentado, e incluso es procedente la suplencia total de agravios, además, porque esta Sala Regional se encuentra obligada a estudiar íntegramente las pruebas que hay en el expediente en contraste con la Resolución Impugnada, lo cual realizará al estudiar el fondo de la controversia.

Además, como se razonó en la razón y fundamento tercera de esta sentencia, con base en los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en los que determina el deber de juzgar las controversias de este tipo bajo una perspectiva intercultural, a pesar de no ser procedente la admisión de la ampliación de la demanda de Hanayo Guadarrama Cabello, de considerarlo pertinente para conocer el contexto en que se desarrolla la controversia que debe resolver esta Sala Regional tomará en cuenta sus manifestaciones en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** antes citada.

SÉPTIMA. Síntesis de la Resolución Impugnada

El Tribunal Local resolvió infundado el incidente de ejecución de sentencia y **tener por cumplida en su totalidad la Sentencia Local**, en esencia, expuso siguiente:

Resolución Incidental	
Parámetro a cumplir	Razonamiento
Apertura de incidente	Cumplido Mediante acuerdo de (24) veinticuatro de abril se ordenó la apertura de un cuaderno incidental a fin de resolver de manera individual las acciones realizadas respecto de la elección de coordinación territorial del Pueblo.
Garantía de audiencia	Cumplido Derivado de la información remitida por el Instituto Local y la Alcaldía, el Tribunal Local dio vista -mediante

	<p>notificación personal- a las autoridades vinculadas al cumplimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Concejo del Pueblo 2. Coordinador Interno del Concejo del Pueblo 3. Representante del Panteón 4. Representante del Patronato de Fiestas 5. Representante del Comité Pro Panteón <p>Además, en la Resolución Impugnada se señala que el acuerdo en que se otorgó la vista fue difundido en diferentes puntos del Pueblo para que aquellas personas que no se encontraran en las listas proporcionadas por el Instituto Local y la Alcaldía, pero que integraran autoridades del Pueblo pudieran acudir a proporcionar información.</p>
<p>Distinción de Autoridades</p>	<p>El Tribunal Local determinó que debía reconocerle calidad a las personas que se ostentaran como autoridades tradicionales, representativas (Concejo del Pueblo y Comités Ciudadanos, así como personas relevantes, a fin de privilegiar la mayor cantidad de voces del Pueblo, el diálogo entre las personas de la comunidad y buscar una solución interna a la controversia, en ese sentido, concluyó que para el análisis de cumplimiento se tomarían en cuenta las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autoridades Tradicionales 2. Autoridades Representativas <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Concejo del Pueblo 2.2 Comités Ciudadano (En el presente caso no se contó con la presencia de personas integrantes de Comités Ciudadanos) 3. Personas Relevantes (En el presente caso no se contó con la presencia de personas relevantes)
<p>Coordinación entre las autoridades del Pueblo, la Alcaldía y el Instituto Local para emitir convocatoria a Asamblea Comunitaria</p>	<p>Cumplido</p> <p>El Tribunal Local concluyó que acorde a las constancias del expediente se acreditaba la coordinación entre las autoridades vinculadas a fin de convocar a Asamblea Comunitaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asamblea de (8) ocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, en la que se hizo del conocimiento del Pueblo el contenido de la Sentencia Local, asimismo se propuso la calendarización de reuniones de trabajo. 2. Asamblea de (12) doce de enero, en la que se acordó: <ul style="list-style-type: none"> • Modificar la naturaleza de la coordinación territorial para que la integre un órgano colegiado denominado “Concejo Autónomo de Gobierno”; • El método para la elección sería a mano alzada en asamblea pública; • Se acordó como fecha para la elección el (2) dos de marzo; • La realización de una asamblea previa para definir los requisitos de quienes integrarían el órgano colegiado. <p>Respecto de esta asamblea, el Tribunal Local concluyó que se encontraba cumplida su debida difusión, pues se encontraba acreditado que la Alcaldía y el Instituto Local repartieron volantes, pegaron carteles, perifoneo, publicación en periódicos, con lo que se aseguro la participación de la comunidad.</p> 3. Asamblea de (16) dieciséis de febrero, en la que se acordó: <ul style="list-style-type: none"> • Ratificar la figura de “Concejo Autónomo de Gobierno”; • Nombramiento de las personas integrantes de la comisión que estaría a cargo del registro y vigilancia del proceso;

	<ul style="list-style-type: none"> • Requisitos que debían cumplir las personas integrantes del concejo. <p>4. Asamblea de (2) dos de marzo, en la que se realizó la elección del Concejo Autónomo de Gobierno, sustituto de la figura de coordinación territorial del Pueblo.</p>												
<p>¿La Alcaldía y el Instituto Local informaron a las personas del Pueblo sobre su derecho a determinar la forma de elección y las etapas que la integrarían?</p>	<p>Cumplido Conforme a las constancias del expediente, el Tribunal Local acento que se desprendía que en las diversas asambleas la Alcaldía y el Instituto Local informaron a las personas integrantes del Pueblo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El contenido de la Sentencia Local; • Se fijó la calendarización de reuniones de trabajo; • Su derecho a ser consultados respecto de la forma y método de elección de la figura; • Si estaban de acuerdo con la figura de coordinación territorial o sugerían implementar otra figura; <p>Respecto de establecer etapas de la elección, el Tribunal Local señaló que también se encontraba cumplido pues en el expediente se encontraba acreditado que las Autoridades Representantes, el Concejo del Pueblo, en coordinación con la Alcaldía y el Instituto Local, determinaron las siguientes etapas: Primera etapa: Asamblea informativa, celebrada el (17) diecisiete de noviembre de (2018) dos mil dieciocho. Segunda etapa: Asamblea comunitaria sobre la figura representativa del Pueblo ante la Alcaldía y su método de elección, celebrada el (12) doce de enero. Tercera etapa: Asamblea deliberativa convocada por autoridades tradicionales, celebrada el (17) diecisiete de febrero, sin la intervención de la Alcaldía y el Instituto Local, por petición de las mismas autoridades del Pueblo. Cuarta etapa: Asamblea electiva del Concejo Autónomo de Gobierno, realizada el (2) dos de marzo.</p>												
<p>¿La Alcaldía y el Instituto Local dieron a conocer la investigación histórica y antropológica del Pueblo?</p>	<p>Cumplido El Tribunal Local señaló que, a partir de la copia certificada del Acta de Asamblea Comunitaria de (12) doce de enero, levantada por el Instituto Local, se acreditaba que en dicha asamblea se informó a las personas asistentes sobre los resultados de la investigación respecto de los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco.</p>												
<p>Solicitud de reconocer al Concejo Autónomo de Gobierno</p>	<p>El Tribunal Local señaló en la Resolución Incidental la solicitud presentada por la parte incidentista, relativa a reconocer la integración de un órgano colegiado en lugar de unipersonal, resultaba procedente pues es derecho del Pueblo formar un Concejo Autónomo de Gobierno en sustitución de la coordinación territorial, lo cual no colisiona con los alcances de la Sentencia Local, pues dicha posibilidad de modificar esa autoridad deriva de su derecho a la libre determinación contenido en el artículo 2 de la Constitución y 59 de la Constitución Local, asimismo, la libertad de decidir la naturaleza y función de la figura es conforme la Sentencia Federal.</p>												
<p>Participación de las mujeres</p>	<p>Cumplida El Tribunal Local tuvo por atendido el extremo ordenado respecto de la participación de las mujeres, señalando que se encuentra acreditado que se propició la participación por parte de las autoridades tradicionales y el Concejo del Pueblo, además, que en cada asamblea participó más del 50% de mujeres, de conformidad con la siguiente información:</p> <table border="1" data-bbox="537 2255 1143 2370"> <thead> <tr> <th>Asamblea</th> <th>Total, de personas asistentes</th> <th>Total, de mujeres asistentes</th> <th>Total, porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>17 de noviembre de 2018</td> <td>67</td> <td>36</td> <td>53.73%</td> </tr> <tr> <td>12 de enero</td> <td>129</td> <td>70</td> <td>54.26%</td> </tr> </tbody> </table>	Asamblea	Total, de personas asistentes	Total, de mujeres asistentes	Total, porcentaje	17 de noviembre de 2018	67	36	53.73%	12 de enero	129	70	54.26%
Asamblea	Total, de personas asistentes	Total, de mujeres asistentes	Total, porcentaje										
17 de noviembre de 2018	67	36	53.73%										
12 de enero	129	70	54.26%										

	<table border="1"> <tr> <td>16 de</td> <td>151</td> <td>94</td> <td>62.25%</td> </tr> <tr> <td>2 de marzo</td> <td>440</td> <td>221</td> <td>50.22%</td> </tr> </table>	16 de	151	94	62.25%	2 de marzo	440	221	50.22%
16 de	151	94	62.25%						
2 de marzo	440	221	50.22%						
Cumplimiento dentro de los plazos otorgados	<p>Cumplida</p> <p>La Autoridad Responsable señala que, conforme a la cadena impugnativa en que se desarrolló la controversia, los plazos señalados para el cumplimiento de la Sentencia Loca fueron modificados.</p> <p>Derivado del análisis en que se consideró la modificación de los plazos, el Tribunal Local concluyó que las autoridades vinculadas a la sentencia cumplieron con realizar los actos tendentes al cumplimiento, la emisión de la convocatoria respectiva y la consulta al Pueblo dentro de los plazos concedidos para ello.</p>								
Cumplimiento a la Sentencia Federal	<p>El Tribunal Local realizó una exposición a fin de hacer ver que atendió los extremos ordenados por esta Sala Regional y, en esencia, señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atendió a la figura de la coordinación territorial acorde al artículo 218 de la Ley de Alcaldías • Atendió los hechos y circunstancias particulares que han sucedido en el Pueblo respecto de la elección, observando la participación coordinada entre la Alcaldía, el Instituto Local, las autoridades tradicionales y el Concejo del Pueblo • Respecto de las consultas al Pueblo, el Tribunal Local consideró que en la asamblea de (12) doce de enero quedó satisfecho este extremo, pues tuvo como finalidad que el Pueblo determinara el método de elección, así como la naturaleza de la figura de coordinación territorial; asimismo, determinó que dicha asamblea cumplió con los principios mínimos para ser considerada válida, a saber: previa, libre, informada, desarrollo de un proceso cultural, de buena fe, con el objeto de obtener el consentimiento. • Se acreditó que la Alcaldía y el Instituto Local acompañaron y apoyaron al Pueblo para la realización del proceso de elección; precisando que el día de la jornada electiva el Pueblo determinó realizarlo sin la presencia de la Alcaldía y el Instituto Local. 								

OCTAVA. Síntesis de agravios

8.1 Suplencia total

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia⁴⁶.

⁴⁶ Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Por su parte, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, que operar la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos; en ese sentido, la legislación y el criterio señalado dan a las Salas la facultad discrecional para deducir la verdadera intención de la parte actora, a partir del análisis integral del escrito.

En el caso particular, debe considerarse que la controversia gira en torno a la elección de la coordinación territorial del Pueblo, cuya esencia se considera como originario -regido por usos y costumbres-, caso en el cual **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender al acto del que realmente se duele⁴⁷ la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la **Jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁴⁸.

El alcance de la suplencia de la queja en casos como éste **busca superar las desventajas** que se han encontrado por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

Consecuentemente, esta Sala Regional hará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es dable deducir su verdadera intención.

8.2 Agravios

⁴⁷ Que considera que le causa un perjuicio o es violatorio de sus derechos.

⁴⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18; Suplencia que obedece también al Protocolo emitido por la Suprema Corte y a la Guía referida del índice de este Tribunal Electoral.

Vulneración a la libre determinación y autogobierno del Pueblo

La Parte Actora señala que el Tribunal Local transgredió el derecho a la libre determinación y autogobierno del Pueblo, reconocidos en los artículos 2º de la Constitución, 57 y 59 de la Constitución Local y en el Convenio 169; asimismo, señala que incumplió su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, en términos del artículo 1º constitucional.

Lo anterior, bajo los siguientes planteamientos:

1. Violación a la garantía de audiencia

El Tribunal Local vulneró la garantía de audiencia prevista en el artículo 17 de la Constitución al tener por cumplida la Sentencia Local; la lesión causada a dicha garantía se da porque la Autoridad Responsable no llamó a juicio a la población de San Luis Tlaxialtemalco para que se le administre justicia al resolver el asunto, lo cual resultaba importante ya que, señalan, las autoridades representativas de origen legal fueron quienes tomaron las decisiones de forma autónoma para elegir a la persona coordinadora territorial.

2. Introducción de la figura de “persona relevante” al sistema del Pueblo

El Tribunal Local reconoce en la Resolución Impugnada a “personas relevantes” que, según su argumentación, son aquellas con reconocimiento al interior de la comunidad.

La Parte Actora señala que la anterior afirmación se aparta de la vida comunitaria del Pueblo y es contraria al sistema normativo interno, porque el Pueblo reconoce solo a las autoridades tradicionales y por encima de éstas no se reconoce a ninguna otra persona con carácter relevante para

la toma de decisiones, como señaló el Tribunal Local en la Resolución Impugnada.

La única excepción a lo anterior es el reconocimiento de las “personas principales” que son aquellas con toda una vida de servicio a la comunidad, que se reconocen como sabias porque han guiado al Pueblo y están vinculadas con la tierra y la naturaleza, haciendo posible la convivencia intracomunitaria.

Por tanto, la figura de personas relevantes que señala el Tribunal Local no existe, no cuentan con representatividad ni gozan de legitimidad, y se trata de una nueva figura que la Autoridad Responsable pretende incorporar e imponer al sistema normativo del Pueblo, lo cual resulta grave al propiciar el rompimiento del tejido social del Pueblo.

También señala la Parte Actora que estas personas no estaban consideradas en la Sentencia Local, sin embargo, habilita esta figura omitiendo hacer una interpretación conforme a la Constitución y la Constitución Local, lo que es contrario a su derecho al debido proceso porque les despoja de los que tiene a la libre determinación y autonomía.

Considera que al validar la inclusión de esta figura que no es reconocida como tradicional o persona principal del Pueblo a un proceso comunitario, el Tribunal Local comete una intromisión a la vida interna de la comunidad, violando el derecho de auto organización y gobierno, de acuerdo con el cual ninguna autoridad puede decidir las formas de convivencia y organización.

3. Indebido reconocimiento de “Autoridades Representativas”

A. Del Concejo del Pueblo

La Parte Actora señala que el Tribunal Local reconoció al Concejo del Pueblo como una autoridad representativa, sin embargo, dicho concejo no surgió de un procedimiento endógeno del Pueblo, es decir, no se formó derivado de los usos y costumbres que lo rigen, por lo que no puede ser considerado como una autoridad representativa que puede tomar decisiones en nombre de la comunidad.

En ese sentido, la Autoridad Responsable omitió analizar la naturaleza jurídica del Concejo del Pueblo, pues éste tiene como fin garantizar la participación de la ciudadanía de los Pueblos respecto del presupuesto participativo más no la de suplantar la voluntad de las y los habitantes para la toma de decisiones fundamentales.

Por tanto, interpretó de forma errónea lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Participación Ciudadana que dispone que los concejos de los pueblos son órganos de representación ciudadana, sin embargo, dicha calidad no incluye la posibilidad de decidir por la comunidad del pueblo de que se trate, como sucedió en el presente caso.

El Tribunal Local no atendió a lo anterior y validó que el Concejo del Pueblo suplantara y decidiera por las personas integrantes del Pueblo, ello es así porque, dice la Parte Actora, que no se enteró de la realización de la supuesta asamblea de fecha (16) dieciséis de febrero en donde el Concejo del Pueblo impuso los requisitos que debían cumplir las personas que pretendían integrar el Concejo Autónomo de Gobierno, y señala que tampoco tuvieron conocimiento de la asamblea en la que no más de (30) treinta personas y aproximadamente (40) cuarenta personas externas eligieron de forma ilegal y a espaldas de quienes habitan/la población originaria el Pueblo la integración del Concejo Autónomo de Gobierno.

Desde la perspectiva de la Parte Actora, el Concejo del Pueblo no cuenta con representatividad al interior de la comunidad, no es una autoridad tradicional, no goza de legitimidad y reconocimiento ancestral por parte de la población y, por tanto, no puede tomar decisiones en nombre de todo el poblado, por lo tanto, el Tribunal Local excedió sus facultades al reconocer al Concejo del Pueblo como autoridad relevante para resolver el asunto.

B. Del Comité Ciudadano

La Parte Actora dice que el Tribunal Local omitió analizar la naturaleza jurídica del Comité Ciudadano, pues sus fines son únicamente los de garantizar la participación de la ciudadanía respecto del presupuesto participativo, sin embargo, señala que dicho comité no guarda relación con los usos y costumbres del Pueblo, por lo que no constituye una autoridad tradicional ni representativa.

En ese sentido, sostiene que el Comité Ciudadano no cuenta con representatividad al interior de la comunidad, no goza de legitimidad y reconocimiento ancestral y tampoco cuenta con facultad para decidir en nombre del Pueblo.

Por tanto, el Tribunal Local parte de una interpretación errónea para sostener que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad al interior de la comunidad, para definir elementos relevantes del Pueblo.

El Tribunal Local al validar la inclusión de autoridades que no son reconocidas como tradicionales a un proceso comunitario comete una intromisión a la vida interna de la comunidad del Pueblo, violando su derecho de auto organización y gobierno,

de acuerdo con el cual ninguna autoridad puede decidir las formas de convivencia y organización.

4. Indebida elección del Concejo Autónomo de Gobierno

La Autoridad Responsable reconoció y dio validez a un procedimiento que condujo a la elección de un Concejo Autónomo de Gobierno como la figura que representaría al Pueblo -en sustitución de la coordinación territorial-, mismo que se determinó mediante un proceso viciado e ilegítimo al carecer del consentimiento de la población.

Lo anterior pues, según la Parte Actora, el Comité Ciudadano y el Concejo del Pueblo impusieron la conformación de un órgano colegiado y los requisitos de las personas que lo conformarían, mediante una asamblea secuestrada, antidemocrática, con la complacencia del Instituto Local y la Alcaldía, a la que no fueron convocadas las personas del Pueblo, situación que se traduce en la transgresión al derecho de a la información y a la consulta.

La Parte Actora manifiesta que no se enteró de la asamblea de (16) dieciséis de febrero, en la que el Concejo del Pueblo y las autoridades tradicionales impusieron los requisitos que debían cumplir quienes aspiraban a integrar el Concejo Autónomo de Gobierno; tampoco conocieron de la asamblea de (2) dos de marzo, en la que se eligió a dicho Concejo de manera ilegal y sin conocimiento de quienes habitan el Pueblo. Además, después del (12) doce de enero ya no se invitó al Instituto Local a las reuniones.

Al respecto, señala que deben respetarse y reconocerse los términos de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, conforme la cual la comunidad del Pueblo debía definir el

método de elección de la persona coordinadora territorial, el trabajo, la organización y los actos necesarios para la elección, y, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, dicha sentencia no imponía decidir sobre la elección de una figura - naturaleza- distinta a la de coordinación territorial, como es la decisión de integrar un órgano colegiado denominado Concejo Autónomo de Gobierno. También considera que la Resolución Incidental es contraria a la Sentencia Federal porque en ésta, la Sala Regional vinculó al Instituto Local y a la Alcaldía para que se les consultara el método de elección.

Además, el Tribunal Local validó la conformación del Concejo Autónomo de Gobierno a partir del acta de asamblea comunitaria de fecha (12) doce de enero, sin embargo, lo que debió analizar de dicha asamblea era si los acuerdos tomados en ella eran válidos o no, considerando que la resolución local estableció que la asamblea debía tener por finalidad que el Pueblo determinara el método de elección de la persona coordinadora territorial y no una cuestión distinta; además que en esa asamblea no fue facultado el Concejo del Pueblo ni Silvia Cabello para que se hicieran cargo del proceso electivo.

NOVENA. Planteamiento del caso

¿Qué derechos estima vulnerados la Parte Actora? La Parte Actora alega que el Tribunal Local violó su derecho a la libre determinación y auto gobierno, reconocidos en los artículos 2° de la Constitución, 57 y 59 de la Constitución Local y en el Convenio 169, asimismo alega que inobservó su obligación de respetar, promover y garantizar los derechos humanos en términos del artículo (1°) primero constitucional.

¿Qué pretende la Parte Actora con la presentación de este juicio? Que esta Sala Regional revise la Resolución Impugnada, a la luz de los agravios y las pruebas del

expediente, y la revoque pues, en concepto de la Parte Actora, el Tribunal Local: **1.** Indebidamente reconoció la legalidad de la elección del Concejo de Gobierno del Pueblo; **2.** Vulneró la garantía de audiencia; **3.** Le dio reconocimiento e importancia a diversas autoridades que no son tradicionales del Pueblo; y, **4.** Pretendió crear una nueva figura de autoridad e imponerlo dentro del sistema normativo del Pueblo.

¿Cuál es la controversia? La Parte Actora señala la ilegalidad de la elección de la coordinación territorial del Pueblo y en su concepto el Tribunal Local revisó de forma indebida ese proceso; por lo tanto, esta Sala Regional, a partir del análisis de las pruebas, debe establecer si la Parte Actora tiene razón y debe revocarse la Resolución Impugnada o, por el contrario, debe ser confirmada por encontrarse ajustada a Derecho.

Metodología de estudio

A efecto de atender de mejor manera los agravios planteados por la Parte Actora, y brindar claridad en el análisis de la controversia, serán estudiados en el siguiente orden;

- a. Violación a la garantía de audiencia, por estar ligada a la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable.
- b. Introducción de la figura de “persona relevante” al sistema del Pueblo.
- c. Indebido reconocimiento de “Autoridades Representativas”.
- d. Indebida elección del Concejo Autónomo de Gobierno.

Ello no causa perjuicio a la Parte Actora en razón de que serán estudiados íntegramente todos los planteamientos que formula; cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 de la Sala

Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴⁹.

DÉCIMA. Estudio de fondo

Agravio primero

Violación a la garantía de audiencia

La Parte Actora sostiene que el Tribunal Local vulneró la garantía de audiencia prevista en el artículo 17 de la Constitución, al tener por cumplida la Sentencia Local sin llamar a juicio al Pueblo para que se le administre justicia.

10.1.1 Decisión

Esta Sala Regional, considera que el agravio es **fundado pero inoperante**, por una parte, e **infundado** por otra, como se explica:

CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO		
	CALIFICATIVA	MOTIVOS
a)	Fundado pero inoperante	<p>El Tribunal Local debió notificar a Enrique Pérez Páez, integrante de la Parte Actora, la Resolución Impugnada en la que tuvo por cumplida la Sentencia Local, toda vez que también fue actor en el juicio primigenio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.</p> <p>De ahí que se estime que el Tribunal Local vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, que incluye lo relacionado con la ejecución y cumplimiento de las sentencias.</p> <p>No obstante, es inoperante, y por lo tanto insuficiente para revocar la Resolución Impugnada, pues la finalidad de realizar la notificación es que el actor se encontrara en posibilidad de controvertir la resolución, de estimar que le causara algún perjuicio, finalidad que queda satisfecha mediante la presentación de este juicio.</p>
b)	Infundado	<p>La parte infundada del agravio radica en que el Tribunal Local no tenía el deber de llamar a juicio a toda la comunidad del Pueblo, lo que implica que -con excepción de Enrique Pérez Páez- no se vulneró la garantía de audiencia de las demás personas que integran la Parte Actora.</p>

10.1.2 Razones y fundamentos

Los artículos 17 de la Constitución, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan

⁴⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

el derecho de acceso a la justicia, el cual supone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una persona juzgadora o tribunal competente, independiente e imparcial.

Este derecho está íntimamente relacionado con la garantía del debido proceso -contenido en el artículo 14 de la Constitución-, por lo que para dar cabal cumplimiento al primero, debe otorgarse la oportunidad de defensa⁵⁰ a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento⁵¹.

En ese sentido, el debido respeto de esta garantía implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para la defensa, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**⁵².

De las etapas que integran esta garantía resulta importante destacar la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de emitir resoluciones respecto de las controversias que les

⁵⁰ Cabe señalar que, la Comisión Interamericana (Informe Panamá 1978, capítulo IV) reconoció el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

⁵¹ Lo que fue señalado en la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**, de carácter orientadora para esta Sala Regional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 4. Materia constitucional, página 2864.

⁵² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

son planteadas, así como de garantizar la eficacia de ellas mediante la exigibilidad de su cumplimiento⁵³.

Por lo que hace a quienes integran comunidades indígenas, la Corte Interamericana ha considerado que para garantizar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva *“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*⁵⁴.

Por su parte, este Tribunal Electoral estableció la obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria, a fin de garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de éstas. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL**

⁵³ La Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151), ha señalado que este derecho se integra por 3 (tres) etapas, que pueden entenderse de la siguiente manera: 1. Previa al juicio, corresponde al derecho de poder acceder a la jurisdicción; 2. Judicial, va desde el inicio de un procedimiento hasta la última actuación, en ella se encuentra inmerso el debido proceso; y, 3. Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

⁵⁴ Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 (diecisiete) de junio de 2005 (dos mil cinco). Serie C Número 125, párrafo 63; Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Sentencia de 31 (treinta y uno) de agosto de 2010 (dos mil diez). Serie C, Número 216, párrafo 184; entre otros.

ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁵⁵.

Caso concreto

a) Por una parte el agravio resulta fundado pero inoperante

Esta Sala Regional considera que la parte del agravio **fundado** se debe a que el Tribunal Local vulneró la garantía de audiencia de Enrique Pérez Páez (en adelante será mencionado en este inciso como “actor”), lo anterior, porque fue integrante de la parte actora dentro de la cadena impugnativa principal por lo que debió hacer de su conocimiento la Resolución Incidental en que tuvo por cumplida la Sentencia Local.

En efecto, de la Sentencia Local -analizada en términos del artículo 14 inciso c) de la Ley de Medios- se advierte que el actor fue una de las personas, integrantes del Pueblo, que promovió el juicio con que se integró el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

Resulta incuestionable que quien promueve una controversia debe tener un interés en la causa pues, en principio, se requiere del interés jurídico o legítimo para la procedencia de los medios de impugnación⁵⁶.

⁵⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

⁵⁶ Sirve de referencia la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo II, Página: 1598.

En el caso específico, la anterior afirmación se desprende del contenido del artículo 96 de la Ley Procesal Local⁵⁷, que dispone que el Juicio Ciudadano Local puede ser promovido por las ciudadanas y ciudadanos que cuenten con interés jurídico en la controversia que pretendan.

También se desprende del artículo 23 fracción I de la Ley Procesal Local que señala: *[...] Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; [...]*”; dicha disposición, en sentido literal expresa que un juicio será desechado cuando el acto impugnado no afecte el interés jurídico de la parte actora, interpretada en sentido contrario *-a contrario sensu-* expresa que ante el cumplimiento de ese requisito el juicio es procedente.

En ese sentido, el Tribunal Local reconoció que el actor contaba con interés jurídico⁵⁸ para promover la controversia, al auto adscribirse como perteneciente al Pueblo, alegando la vulneración a la libre determinación y auto gobierno⁵⁹.

Ahora bien, como antes se señaló, la emisión y cumplimiento de las sentencias es parte integral del derecho de acceso a la justicia, y constituye un elemento relevante para la efectividad de este derecho, pues no puede pretenderse que la tutela judicial efectiva se agote con la sola presentación de un medio de impugnación, sino que la razón de ser de este derecho es

⁵⁷ En el entendido de que esta Sala Regional estableció dentro de la Sentencia Federal que el análisis del cumplimiento de la Sentencia Local debía realizarse a la luz de la norma procesal vigente al momento en que se conoció de la controversia, hipótesis que opera en el presente análisis.

⁵⁸ Considerando sexto, inciso c) de la Sentencia Local.

⁵⁹ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 39.

la solución de controversias, lo que se concreta mediante la emisión de una resolución y el cabal cumplimiento de ella⁶⁰.

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional, **no puede desvincularse de la ejecución y cumplimiento de una sentencia a la parte actora**, pues precisamente es quien inició la controversia derivado de un interés en que se dirima el conflicto sometido al control de un órgano jurisdiccional; es decir, acorde a los fundamentos ya dichos, **el interés guarda una continuidad que va desde el acceso a la justicia a través de la presentación de un medio de impugnación hasta el debido cumplimiento de la sentencia que otorgue certeza a las partes.**

En el caso cobra relevancia que la parte actora primigenia, de la cual formó parte el actor, obtuvo una sentencia de fondo dentro de la controversia TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, en la que el Tribunal Local decretó efectos -actos a realizar- para lograr la elección de la persona coordinadora territorial del Pueblo, lo que implica la revisión de su debido cumplimiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tiene en cuenta que el procedimiento a seguir en caso de que se plantee el incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Local se encuentra regulado en el artículo 139 de la Ley Procesal Local, que a la letra dispone:

[...]

Artículo 139. *En caso de incumplimiento de la sentencia, las partes podrán acudir al Tribunal mediante escrito con el que se*

⁶⁰ Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 24/2001, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año [2002] dos mil dos, página 28), que si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con atribuciones para resolver los medios de impugnación resulta evidente la facultad para exigir el cumplimiento de sus sentencias. La razón esencial de esa jurisprudencia sirve como criterio orientador para exponer la exigibilidad del cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales locales.

integrará un cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia, mismo que será remitido a la Magistratura Instructora que tramitó el asunto.

[...]

De acuerdo con el artículo 2 párrafo 1 de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, las normas pueden ser interpretadas, entre otros métodos, bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado el alcance de dichos criterios de interpretación⁶¹: el **gramatical** consiste en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, al texto literal; el **sistemático** tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo; y, el **funcional**, se interpreta el sentido de una disposición, tomando en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, acorde al contexto de la controversia.

En el caso, para interpretar esta norma que regula el procedimiento de los incidentes en que se alegue el posible incumplimiento de una sentencia, el Tribunal Local **debió considerar que la parte actora primigenia no fue quien presentó el incidente de incumplimiento**, sino que fueron diversas personas -que no formaban parte de la cadena impugnativa- a quienes concedió interés y legitimación para cuestionar el posible incumplimiento a partir de su auto adscribieron al Pueblo⁶².

⁶¹ Véase la sentencia dictada dentro del asunto SUP-JDC-695/2007.

⁶² Jurisprudencia 12/2013 del índice de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, (2013) dos mil trece, páginas 25 y 26.

En ese sentido, de la interpretación gramatical de la norma en cita, se tiene que parte del supuesto en que las partes de la controversia son quienes presentan el posible incumplimiento, al señalar “[...] *En caso de incumplimiento las partes podrán acudir al Tribunal mediante escrito [...]*”; supuesto en que no se encontraba la presentación del incidente de incumplimiento en el que se emitió la Resolución Impugnada, pues como se precisó, el incidente lo presentaron personas bajo auto adscripción al Pueblo.

Bajo ese contexto, la lectura gramatical de la disposición no resulta idónea para determinar el alcance del precepto en estudio en casos como el que nos ocupa, pues **deja de observar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora primigenia**, en específico del actor, previsto en los artículos 17 de la Constitución, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **que incluye no solo la emisión de una sentencia que resuelva el caso sino la verificación del cumplimiento de ella.**

Tomando esto en consideración, esta Sala Regional estima que la norma debe ser vista desde el criterio sistemático y funcional, entrelazados con los elementos que rodean la controversia y bajo la obligación de vigilar el derecho de acceso a la justicia bajo las diferentes etapas que lo integran, a partir de lo cual es válido interpretar que, si la parte actora primigenia de una controversia -a la que, en principio, le interesa el cumplimiento o no de la sentencia que resolvió el asunto-, no es quien promueve el incidente de incumplimiento-, el Tribunal Local debe notificar a la parte actora primigenia la presentación del incidente y la resolución incidental que lo resuelva.

Esta conclusión permite potencializar el derecho de acceso a la justicia, en concordancia con la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de proteger⁶³, respetar⁶⁴ y garantizar⁶⁵ el respeto de los derechos humanos, porque de esa forma quienes inician la cadena impugnativa están en posibilidad de exponer razonamientos dentro del proceso e inconformarse en caso de que estimen que la conclusión les vulnere en alguna medida su esfera jurídica de derechos.

En el caso, en el expediente no hay constancia que acredite que el Tribunal Local notificó la presentación del incidente al actor

-al ser parte actora primigenia- ni se advierte la notificación de la Resolución Incidental, **la cual resulta relevante ya que en ella la Autoridad Responsable tuvo por cumplida la Sentencia Local.**

Conforme a lo expuesto resulta fundado el agravio en que el actor reclama la violación a su garantía de audiencia pues el Tribunal Local incurrió en la omisión de hacer de su conocimiento la presentación del incidente y la Resolución Incidental, para que estuviera en aptitud de recurrirla de estimar que el análisis del cumplimiento fue incorrecto.

⁶³ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, Página: 2256.

⁶⁴ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, Página: 2257.

⁶⁵ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, Página: 2254.

No obstante que el agravio es fundado, resulta inoperante para revocar la Resolución Incidental porque la finalidad de esa premisa es que el actor pudiera controvertir la resolución, en función de su derecho de acceso a la justicia y, en ese sentido, **alcanzó esa finalidad mediante la presentación de este juicio**, exponiendo las consideraciones que estima le causan un agravio, las que esta Sala Regional estudiará y respecto de las que se pronunciará de forma motivada y fundada.

Al respecto, se tiene en consideración que esta controversia, relacionada con la elección de la persona coordinadora territorial del Pueblo, inició en (2016) dos mil dieciséis, de ahí que sea importante el conocimiento de esta Sala, a efecto de **dotar de certeza la cadena impugnativa**.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que **no resultaría una medida razonable y adecuada** devolver la controversia para que el Tribunal Local notifique la Resolución Incidental al actor, porque, en lugar de priorizar la solución, causaría un retroceso en el avance que ha tenido la elección de la persona coordinadora territorial, además, como se señaló, el efecto que causaría realizar la notificación ya fue alcanzada por el actor mediante la presentación de este juicio, de ahí que no sea suficiente para revocar la Resolución Incidental, pues este órgano jurisdiccional no desprende que con dicha imprecisión se ponga en riesgo inminente la libre determinación y auto gobierno del Pueblo⁶⁶.

Finalmente, derivado de la conclusión a la que llega esta Sala Regional es que **resulta infundada la causal de improcedente** hecha valer por la Autoridad Responsable, consistente en la presentación extemporánea de este medio

⁶⁶ Similar razonamiento realizó esta Sala Regional al resolver el asunto SCM-JDC-1119/2018.

de impugnación, de acuerdo al artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; como se apuntó el Tribunal Local debía notificar la Resolución Incidental al actor, lo cual no ocurrió, y por ende la presentación de la demanda resulta oportuna a partir de su presentación.

b) Por otra parte, el agravio resulta infundado

La Parte Actora señala que el Tribunal Local debía llamar al juicio incidental a toda la comunidad del Pueblo y al no hacerlo vulneró su garantía de audiencia.

Esta Sala Regional considera que esta parte del agravio es **infundado** porque el Tribunal Local debía asegurar la garantía de audiencia en los términos de la Sentencia Federal -lo cual sí ocurrió- y, como se precisó anteriormente, debió considerar a la parte actora primigenia; supuestos en que no se encuentran las y los integrantes de la Parte Actora -con excepción de Enríquez Pérez Páez-.

De la Sentencia Federal⁶⁷, es de advertirse que esta Sala Regional declaró fundado el agravio donde los Pueblos, alegaron vulneración a la garantía de audiencia, en los siguientes términos:

[...]

8.5.1.1. Falta de garantía de audiencia

*En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia en cada caso, en el que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; al no haberlo hecho así, el agravio es **fundado**.*

[...]

En el estudio correspondiente esta Sala Regional precisó que la Autoridad Responsable se había limitado a dar vista a la Alcaldía y al Instituto Local con los escritos incidentales a

⁶⁷ Análisis del agravio “8.5.1.2. Falta de garantía de audiencia”, contenido a partir de la hoja 82 de la sentencia.

efecto de que manifestaran lo correspondiente, sin considerar a las autoridades tradicionales y a los Concejos de los Pueblos, como autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia Local, por lo tanto, vulneró el derecho a la participación política de las y los integrantes de los Pueblos.

También esta Sala precisó que la determinación anterior **no implicaba que el Tribunal Local tuviera la obligación de notificar o dar vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer al Pueblo**, sino que tenía que tratarse de autoridades vinculadas al cumplimiento; además, señaló que el Tribunal Local debía atender a las particularidades del contexto de la elección en cada Pueblo, lo que implicaba otorgar garantía de audiencia a quien correspondiera y estima trascendente para aportar elementos que apoyaran a esclarecer la situación, como podrían ser personas candidatas.

En ese sentido, **en el expediente se encuentra acreditado que el Tribunal Local garantizó audiencia a las autoridades tradicionales y al Concejo del Pueblo:**

Autoridad	Vista ordenada				
Concejo del Pueblo	<p>Acuerdo de (17) diecisiete de mayo⁶⁸, emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal Local: [...]</p> <p>a) <i>Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal dar vista en los domicilios señalados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a las personas integrantes del concejo del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, con el escrito incidental, así como, con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifiesten y remitan la información que aporte elementos suficientes que contribuyan a la resolución de la presente controversia, únicamente por lo que respecta al pueblo antes precisado.</i> [...]</p>				
Autoridades tradicionales	<p>2. Acuerdo de (21) veintiuno de mayo⁶⁹, emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal Local: [...] TERCERO. <i>De la información remitida por el citado funcionario, y conforme a las constancias que obran en autos, es posible advertir que las autoridades tradicionales del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco son las siguientes:</i></p> <table border="1" data-bbox="711 2214 1370 2263"> <thead> <tr> <th data-bbox="711 2214 1040 2247">Nombre</th> <th data-bbox="1040 2214 1370 2247">Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="711 2247 1040 2263">Jorge Alejandro Negrete</td> <td data-bbox="1040 2247 1370 2263">Coordinador Interno del</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Cargo	Jorge Alejandro Negrete	Coordinador Interno del
Nombre	Cargo				
Jorge Alejandro Negrete	Coordinador Interno del				

⁶⁸ Consultable en la hoja 945 del cuaderno accesorio 1

⁶⁹ Consultable en la hoja 970 del cuaderno accesorio 1

Espinoza	Concejo del Pueblo
Roberto Espinoza Contreras	Representante del Panteón
Alfonso Sánchez	Representante del Patronato de Fiestas

...se ordena **dar vista** a las citadas autoridades tradicionales del pueblo de **San Luis Tlaxialtemalco**, con la copia simple del escrito incidental y con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y, el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, a fin de que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifiesten y remitan la información que aporte elementos suficientes que contribuyan a la resolución de la presente controversia, únicamente por lo que respecta al pueblo antes precisado.
[...]

3. Acuerdo de (29) veintinueve de julio⁷⁰, emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal Local:
[...]

Se ordena dar vista a las siguientes personas, quienes se encuentran reconocidas como nuevas a Autoridades Tradicionales del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, con la copia simple del escrito incidental y con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía Xochimilco, y el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NUEVAS AUTORIDADES TRADICIONALES		
Nombre	Cargo con que se ostenta	Domicilio
Abner Sánchez Luna	Presidente del Patronato del Panteón	Amistad número 99 Pueblo San Luis Tlaxialtemalco
Celedonia Medrano Zacarías	Secretaria del Patronato del Panteón	1era cerrada de Tehutli número 14 Pueblo San Luis Tlaxialtemalco

Para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, y remitan toda aquella información que sirva para resolver el incidente en comento.
[...]

En el expediente se encuentran las notificaciones de los acuerdos antes precisados, realizadas a cada una de las personas integrantes tanto del Concejo del Pueblo⁷¹ como de las Autoridades Tradicionales⁷² señaladas, de ahí que, en principio, la Autoridad Responsable cumplió la garantía de audiencia ordenada; cabe destacar que la integración de dichas autoridades, a la que arribó el Tribunal Local a partir de las constancias remitas por la Alcaldía y el Instituto Local, no se encontraron cuestionadas.

⁷⁰ Consultable en la hoja 1931 del cuaderno accesorio 2

⁷¹ Notificaciones visibles en las hojas 1341, 1347, 1351, 1355, 1359, 1363, 1367, 1371 y 1373 del cuaderno accesorio 2.

⁷² Notificaciones visibles en las hojas 1505, 1509, 1513, 2337 y 2335 del cuaderno accesorio 2.

Al respecto, las personas integrantes de la Parte Actora no ostentan calidad de integrantes de alguna autoridad tradicional del Pueblo o del Concejo del Pueblo, tampoco integraron la parte actora primigenia, con excepción de Enrique Pérez Páez, por lo tanto, **no se colocan en alguno de los supuestos en que la Autoridad Responsable debía cubrir la garantía de audiencia.**

En efecto, en el expediente se encuentra la siguiente documentación con que el Instituto Local y la Alcaldía remitieron a la Autoridad Responsable información respecto de la integración de las autoridades tradiciones de los diversos pueblos originarios y colonias de Xochimilco:

- Oficio IECM/DEPCyC/534/201 firmado por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Local, con fecha (10) diez de mayo⁷³;
- Escrito firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía⁷⁴, de fecha (13) trece de mayo;
- Oficio IECM-DD25/326/2019 firmado por el Titular de la Dirección Distrital 26 del Instituto Local, de fecha (3) tres de julio⁷⁵.

Pruebas con calidad de documentales públicas, en términos del artículo 14 párrafo 4 de la Ley de Medios, de las cuales no se desprende que las personas integrantes de la Parte Actora formen parte de alguna autoridad.

Por otra parte, del expediente tampoco se desprende que las personas que acudieron mediante el presente juicio como parte actora hayan sido integrantes de la parte actora primigenia ante el Tribunal Local, pues en la Sentencia Local⁷⁶ se precisa la parte actora del Pueblo, personas dentro de las

⁷³ Consultable en la hoja 931 del cuaderno accesorio 1.
⁷⁴ Consultable en la hoja 965 del cuaderno accesorio 1.
⁷⁵ Consultable en la hoja 1874 del cuaderno accesorio 2.
⁷⁶ Página 1 a la 5 de la Sentencia Local.

que no se encuentra el nombre de quienes acuden en esta instancia, con excepción de Enrique Pérez Páez.

De ahí que resulte infundado el agravio, en esta parte, pues el Tribunal Local aseguró la garantía de audiencia en los términos ordenados en la Sentencia Federal, sin que el resto de la Parte Actora se coloque un supuesto respecto del que debía llamársele de formar personal a la controversia incidental.

* * *

Agravio segundo

Introducción de la figura de “persona relevante” al sistema del Pueblo

La Parte Actora señala que el Tribunal Local reconoce en la Resolución Impugnada a “personas relevantes” del Pueblo, lo cual es contrario a su sistema normativo interno, porque dicha figura no existe en el Pueblo, no cuentan con representatividad ni gozan de legitimidad.

Según la Parte Actora, validar la inclusión de esta figura es una intromisión a la vida interna de la comunidad, violando los usos y costumbres, así como el derecho de auto organización y gobierno, de acuerdo con el cual ninguna autoridad puede decidir las formas de convivencia y organización interna.

10.3.1 Decisión

A juicio de esta Sala, el agravio es **inoperante**, pues el planteamiento parte de una aseveración errónea al afirmar que el Tribunal Local consideró a “personas relevantes” del Pueblo para resolver la controversia, cuando lo cierto es que en la Resolución Impugnada se precisó que en el caso del Pueblo no se tuvo a persona relevante alguna. Lo anterior, sin que -en

suplencia total del agravio- se desprenda alguna otra pretensión de la Parte Actora con este planteamiento.

10.3.2 Razones y fundamento

Es criterio de este Tribunal Electoral que, para tener debidamente configurada la formulación de un agravio, y ocuparse de su estudio, es suficiente con expresar la causa de pedir y la lesión que causa el acto o resolución impugnada sobre el derecho o bien jurídico tutelado⁷⁷.

Lo anterior no implica que ante la debida formulación de un agravio -es decir que cumpla con los componentes indicados- el órgano jurisdiccional deba dar -necesariamente- una respuesta de fondo de ellos, en otras palabras, contestar estudiando los planteamientos en relación con el acto impugnado, los derechos involucrados y las pruebas.

Existen supuestos como el que expresa la Segunda Sala de la Suprema Corte, en que los agravios cuya construcción parten de premisas erróneas o falaces deben calificarse como inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis pues, al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la pretensión buscada; dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁷⁸.

También se encuentra en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN**

⁷⁷ Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, Página: 1326.

COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]⁷⁹.

Calificación que esta Sala Regional comparte⁸⁰, pues, en efecto, ante un planteamiento que parte de una premisa falsa o errónea resulta evidente que la parte actora no alcanzaría su pretensión, por lo que basta con aclarar tal circunstancia, exponiendo los razonamientos de porqué se llega a esa conclusión. Lo anterior también abona a una debida y expedita administración de justicia, al responder de forma concreta los planteamientos con los cuales no se lograría la pretensión buscada.

En el caso, la Parte Actora alega que el Tribunal Local vulnera la autodeterminación y autogobierno con que cuenta el Pueblo, en términos del artículo 2 de la Constitución, al imponer la figura de “personas relevantes” dentro del sistema normativo del Pueblo, pues alega que dicha figura no existe en su sistema, no tiene representación ni legitimidad, por lo que indebidamente consideró la existencia de personas con esa calidad.

Lo inexacto de ese planteamiento radica en que en el caso del Pueblo **no existieron personas relevantes.**

Si bien la Autoridad Responsable realizó un análisis en la Resolución Impugnada que denominó “*Distinción de Autoridades*”⁸¹, en el que distinguió que en los pueblos y comunidades indígenas podrían considerarse para la solución de controversias, la existencia de Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes, lo cierto

⁷⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015 (dos mil quince), Tomo II, Página: 1605.

⁸⁰ Por ejemplo, se utilizó para dar contestación a un planteamiento de agravio dentro de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1147/2018.

⁸¹ Hola 85 de la Resolución Impugnada.

es que, en el caso en concreto, la aplicación de “personas relevantes” no operó para la resolución del caso.

Lo anterior se obtiene de la precisión en que la Autoridad Responsable señaló:

[...]

En consecuencia, para realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tomará en consideración la intervención, en su caso, de las personas que tengan representatividad al interior del Pueblo o Colonia bajo las calidades siguientes:

...

4. *Personas Relevantes* *(En el presente caso no se contó con la presencia de personas relevantes)*

[...]

El énfasis es nuestro

Situación que el Tribunal Local determinó a partir de los informes rendidos por el Instituto Local y la Alcaldía. También es factible desprender de la lectura íntegra del Acto Impugnado, pues en ninguna parte se advierte el reconocimiento, análisis o mención de la existencia de personas relevantes dentro del Pueblo⁸², por el contrario, se encuentra una afirmación de que en el caso tal figura no se tomaría en cuenta, lo que trae aparejado como consecuencia que, contrario a la sostenido por la Parte Actora, el Tribunal Local no consideró ni realizó un análisis sobre personas relevantes, por lo que no impuso tal figura al sistema normativo interno del Pueblo.

En consecuencia, el agravio de la Parte Actora es inoperante, pues parte de afirmaciones que, del análisis de la Resolución Impugnada, resultan inexistentes.

⁸² Sala Superior, Jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

* * *

Agravio tercero

Indebido reconocimiento de “Autoridades Representativas”

En esencia, la Parte Actora señala que el Tribunal Local indebidamente reconoció al Concejo del Pueblo y al Comité Ciudadano como autoridades representativas, y tomó en cuenta sus manifestaciones para resolver la controversia, pues ellos no surgieron de procedimiento endógenos del Pueblo, es decir, no se formaron derivado del sistema normativo interno que rigen al Pueblo por lo que no puede ser considerados como autoridades representativas que pueden tomar decisiones en nombre de la comunidad. En ese sentido, el Tribunal Local al validar la inclusión de autoridades que no son reconocidas como tradicionales a un proceso comunitario comete una intromisión a la vida interna del Pueblo.

Respecto del **Concejo del Pueblo**, la Parte Actora manifiesta que la Autoridad Responsable omitió analizar su naturaleza jurídica, pues tiene como fin garantizar la participación de la ciudadanía de los pueblos respecto del presupuesto participativo más no la de suplantar la voluntad de las y los habitantes para la toma de decisiones fundamentales.

Por tanto, la Parte Actora considera que el Tribunal Local interpretó de forma errónea lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Participación Ciudadana que dispone que los Concejos de los Pueblos son órganos de representación ciudadana, sin embargo, dicha calidad no incluye la posibilidad de decidir por la comunidad del pueblo de que se trate, como sucedió en el presente caso.

De forma particular, respecto del **Comité Ciudadano**, la Parte Actora dice que el Tribunal Local omitió analizar su naturaleza jurídica, pues sus fines son únicamente los de garantizar la participación de la ciudadanía respecto del presupuesto participativo, por tanto, el Tribunal Local parte de una interpretación errónea para sostener que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad al interior de la comunidad, para definir elementos relevantes del Pueblo.

10.4.1 Decisión

A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante** por la otra:

CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO		
	CALIFICATIVA	MOTIVOS
a)	Infundado	Por cuanto hace al Concejo del Pueblo, el agravio resulta infundado ya que el Tribunal Local se encontraba constreñido a llamarlo a juicio incidental, pues dicho concejo quedó vinculado a la elección, como autoridad representativa del Pueblo, desde la emisión de la Sentencia Local, situación que, incluso, esta Sala Regional reafirmó dentro de la Sentencia Federal, al ordenar a la Autoridad Responsable otorgarle garantía de audiencia a efecto de contar con más elementos para el esclarecimiento de la controversia.
b)	Inoperante	Por cuanto hace al Comité Ciudadano, el agravio resulta inoperante, al partir de una premisa errónea, ya que en el caso del Pueblo el Tribunal Local aclaró en la Resolución Incidental que no existía la integración de comité ciudadano, por lo que no se tomaría en consideración dicha figura.

10.4.2 Razones y fundamentos

a) El agravio resulta infundado

En la Sentencia Local, la Autoridad Responsable señaló:

[...]

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Una vez que se ha estimado procedente revocar la convocatoria impugnada, así como los actos como consecuencia de su emisión, se estima procedente:

1. *Ordenar al jefe Delegacional de Xochimilco que, a través de los funcionarios que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Concejos de cada uno de los Pueblos de Xochimilco, y el IEDF, **convoquen a la celebración de una Asamblea Comunitaria** [...]*

El énfasis es nuestro

Dicha sentencia fue impugnada ante esta Sala Regional, resolviéndose el (17) diecisiete de abril, mediante la Sentencia Federal; al respecto, esta Sala declaró fundado el agravio de vulneración a la garantía de audiencia, al considerar que el Tribunal Local no dio vista a las autoridades vinculadas a cumplir la Sentencia Local, en particular a las autoridades tradicionales y de los concejos de los pueblos:

[...]

Al no haber notificado a las autoridades tradicionales y de los concejos de los pueblos, como autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia, el Tribunal Local vulneró el derecho a la participación política de las y los integrantes de los pueblos originarios, como expresión de su derecho a la libre determinación⁸³;

En consecuencia, esta Sala Regional revocó parcialmente la Sentencia Local a efecto de que, entre otras cosas, el Tribunal Local asegurara la garantía de audiencia al Pueblo a través de las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

Vale la pena precisar que la Sentencia Federal es cosa juzgada, y en consecuencia lo ordenado en ella no puede ser modificado y, por el contrario, debe verificarse su debido cumplimiento; la razón de ser de esta institución es brindar certeza y seguridad jurídica a las partes respecto de las controversias⁸⁴.

Por tanto, en principio, debe acotarse que, contrario a lo señalado por la Parte Actora, el Tribunal Local sí se encontraba obligado, por mandato de sentencia judicial, a dar vista al Concejo del Pueblo a efecto de que brindara los

⁸³ Análisis del agravio "8.5.1.2. Falta de garantía de audiencia", contenido a partir de la hoja 82 de la sentencia.

⁸⁴ Sala Superior, Jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004 (dos mil cuatro), páginas 9 a 11.

elementos que estimara necesarios para el esclarecimiento de la controversia.

Por otra parte, aun cuando la Parte Actora señala que el Concejo del Pueblo no es una autoridad tradicional al no nacer de un procedimiento endógeno derivado de los usos y costumbres del Pueblo, lo cierto es que **dicho argumento no se encuentra contradicho** por el Tribunal Local ni por esta Sala Regional, pues no se está ante la afirmación de que el Concejo del Pueblo es una autoridad tradicional, sino ante una autoridad representativa que debe ser considerada para esclarecer la controversia.

Lo anterior no contraviene a la Ley de Participación Ciudadana y por el contrario maximiza las posibilidades de relación entre el Pueblo y las autoridades del Estado, para la solución del conflicto.

El Instituto Local emitió los Lineamientos para el Funcionamiento Temporal de los Comités Ciudadanos, Concejos de los Pueblos y Concejos Ciudadanos Delegacionales debido a que la Ley de Participación Ciudadana -del Distrito Federal- fue abrogada por la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁸⁵.

En ese sentido, el artículo 1º de estos lineamientos indica que tienen por objeto establecer y regular temporalmente a las referidas autoridades hasta que se instalen las comisiones de participación comunitaria.

⁸⁵ De esta forma lo consideró la Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1097/2019.

En sus diferentes disposiciones establece que los Concejos de los Pueblos y Comités Ciudadanos mantendrán sus funciones hasta el término de su gestión⁸⁶.

En su artículo 59 establece que el Concejo del Pueblo continuará con diferentes funciones como: **1)** mantener vinculación con la autoridad tradicional correspondiente del pueblo originario respectivamente; **2)** representar intereses colectivos de las personas habitantes de los pueblos originarios; **3)** elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario integral en su ámbito territorial, en coadyuvancia con la autoridad tradicional, entre otras.

En su artículo 15 señala que los Comités Ciudadanos mantienen sus atribuciones, dentro de las que interesan: *“representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demás o propuestas de las vecinas y los vecinos de su Unidad Territorial”*.

No obstante la aplicabilidad de los Lineamientos, atendiendo a que establecen que tanto los Concejos de los Pueblos como los Comités Ciudadanos “continúan con sus funciones”, la Sala Regional considera pertinente exponer las disposiciones conforme a las que fue electo el Comité Ciudadano del Pueblo, a efecto de atender a su naturaleza.

Conforme al artículo 1° de la Ley de Participación Ciudadana el objeto de dicho ordenamiento fue instituir y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana, a través de los cuales las personas habitantes de cada pueblo originario pueden organizarse para relacionarse

⁸⁶ Artículos 15 y 59.

entre sí y con los distintos órganos de gobierno, con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana.

Los artículos 141, 142 y 94 del mismo ordenamiento disponen que el Concejo del Pueblo es un órgano de representación ciudadana de los pueblos originarios, cuyos integrantes son electos en jornadas electivas, mediante votación universal, libre y secreta.

El artículo 95 de la Ley de Participación Ciudadana señala que para ser integrante del Concejo del Pueblo deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: contar con credencial para votar, con domicilio en la colonia correspondiente; residir en la colonia cuando menos seis meses antes de la elección.

Por su parte, el artículo 143, señala las funciones del Concejo del Pueblo, entre otras, se destacan: Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de los pueblos originarios; dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana; en coadyuvancia con la autoridad tradicional, promover la organización democrática de sus habitantes para la resolución de los problemas colectivos.

Conforme a lo expuesto, si bien no se asume que el Concejo del Pueblo tenga carácter de autoridad tradicional, emanado de un procedimiento regido por usos y costumbres, **es dable asumir que dicho concejo tiene una representación del Pueblo obtenida de manera legítima por la votación de sus habitantes, creado con el fin principal de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana y las relaciones entre las y los ciudadanos del Pueblo con las autoridades del Estado.**

En ese sentido, la integración de dicho concejo cuenta con un grado de aprobación del Pueblo pues fue electo en las elecciones correspondientes, lo que implica que cuenta con representatividad de las y los integrantes de la comunidad.

La Corte Interamericana ha destacado la existencia de un **vínculo necesario entre representados y representantes** de forma tal que en el desarrollo de la participación representativa las personas electas ejercen su función por mandato o designación y en **representación de una colectividad**. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad a ser representada⁸⁷.

Lo anterior explica que la representatividad no solo implica un derecho en favor de la persona electa, sino un derecho en favor de la ciudadanía a la cual se representa, al ser portadora de voz en favor de intereses colectivos.

Por tanto, esta Sala Regional considera que de forma correcta el Tribunal Local dio vista al Concejo del Pueblo: 1. Porque así se ordenó en la Sentencia Federal; y, 2. Porque resulta ser una autoridad con representatividad que podía aportar elementos importantes a fin de esclarecer la controversia suscitada en el Pueblo.

En efecto, esta Sala Regional concuerda con el Tribunal Local al asumir que la inclusión del Concejo del Pueblo abona a la solución del conflicto ya que **permite sumar voces con un grado de representatividad en el Pueblo**, lo cual, contrario a

⁸⁷ Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 25 (veinticinco) de mayo de 2010 (dos mil diez), párrafo 115.

causar un perjuicio, busca que las mismas personas de Pueblo aporten elementos para la solución del conflicto⁸⁸.

Además, como lo ha sostenido esta Sala Regional⁸⁹, la medida puede evitar imponer determinaciones que resulten totalmente ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para efecto de la toma de decisiones, ya que, de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Lo anterior sin perjuicio de que la Parte Actora afirme que la representación del Comité Ciudadano es únicamente para efectos de los mecanismos de participación establecidos en la Ley de Participación Ciudadana, ello porque resulta incuestionable que el Concejo del Pueblo se integra por personas que viven en la misma comunidad, electas por el propio Pueblo, por lo que cuentan con reconocimiento social, integrado con el fin de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana y las relaciones entre las y los ciudadanos del Pueblo con las autoridades del Estado; es decir, **buscan un bien colectivo en favor de la comunidad.**

Al respecto, la Sala Superior⁹⁰ ha reconocido que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad al interior de una comunidad para definir elementos relevantes dentro de ellas, con la finalidad de solucionar los conflictos que se presenten.

⁸⁸ En el mismo sentido lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el asunto SCM-JDC-1097/2019

⁸⁹ Criterio adoptado al resolver los Juicios de la Ciudadanía SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018 y SCM-JDC-1097/2019.

⁹⁰ Recurso de reconsideración SUP-REC-830/2014.

En el mismo sentido, esta Sala Regional al resolver el asunto identificado con clave SCM-JDC-1119/2018 señaló que, en ese caso, resultó adecuado que el Tribunal Local involucrara autoridades diversas (sean internas o representativas) con la finalidad de permitir un dialogo efectivo e incluyente, donde se escuche la mayor voz de partes involucradas, de modo que involucrar diversas autoridades para resolver conflictos comunitarios no transgrede la auto determinación del Pueblo, pues desde un enfoque conciliador y de inclusión resulta un parámetro adecuado que participen en la resolución de conflictos internos.

Criterio anterior que cobra aplicación en el caso pues tomar en cuenta al Concejo del Pueblo, cuya representatividad queda de manifiesto al ser electo mediante el voto de la comunidad, resulta incluyente e idóneo para contar con los elementos que esclarezcan la controversia; es por ello que, a juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta infundado.

b) Por otra parte, el agravio resulta inoperante

La Parte Actora alega que el Tribunal Local vulnera la autodeterminación y autogobierno con que cuenta el Pueblo, en términos del artículo 2 de la Constitución, al tomar en consideración para resolver la controversia al Comité Ciudadano, pues alega que dicha figura no tiene representación ni legitimidad, por lo que indebidamente consideró que representaba a la colectividad del Pueblo.

Esta Sala Regional considera que el agravio resulta inoperante porque parte de una premisa falaz (no verdadera) al afirmar que se tomó en consideración al Comité Ciudadano para resolver, cuando en el caso en concreto **no existió Comité Ciudadano.**

Lo anterior se obtiene de la precisión en que la Autoridad Responsable señaló:

[...]

En consecuencia, para realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tomará en consideración la intervención, en su caso, de las personas que tengan representatividad al interior del Pueblo o Colonia bajo las calidades siguientes:

...

2.2. Comités Ciudadanos *(En el presente caso no se contó con la presencia de personas integrantes de Comités Ciudadanos)*

[...]

El énfasis es nuestro

Situación que el Tribunal Local determinó a partir de los informes rendidos por el Instituto Local y la Alcaldía. También se desprende de la lectura íntegra del Acto Impugnado, pues en ninguna parte de éste se advierte el reconocimiento, análisis o mención de la existencia de un Comité Ciudadano, por el contrario, se encuentra afirmación de que en el caso tal figura no se tomaría en cuenta. En consecuencia, el agravio de la Parte Actora resulta inoperante, pues parte de afirmaciones que, del análisis de la resolución, resultan inexistentes, por lo que a ningún fin llevaría el estudio de los planteamientos realizados, como se explicó extensamente al analizar el primer agravio.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁹¹; también se encuentra en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**⁹².

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, Página: 1326.

⁹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015 (dos mil quince), Tomo II, Página: 1605.

Agravio cuarto

Indebida elección del Concejo Autónomo de Gobierno

La Parte Actora expone hechos que pueden ser contrarios a algún principio constitucional y convencional aplicables a los procesos electivos desarrollados de conformidad a los sistemas normativos internos, así como de diversos derechos que tiene reconocidos dada su especificidad cultural como integrantes de un pueblo originario:

1. Imposición de la conformación de la autoridad a elegir y los requisitos de las personas que podrían ser electas por el Comité Ciudadano y el Concejo de Pueblo en una asamblea antidemocrática, de cuya celebración - el (16) dieciséis de febrero- no tuvieron conocimiento.
2. No tuvieron conocimiento de la realización de la asamblea del (2) dos de marzo en que se eligió a las personas que integrarían el Concejo Autónomo de Gobierno (figura que sustituyó a la coordinación territorial).
3. El Instituto Local ya no fue invitado a las asambleas posteriores a la celebrada el (12) doce de enero.
4. No se respetaron los términos establecidos por la Sentencia Local respecto a las decisiones que podría tomar el Pueblo, porque en ella no se estableció que podía cambiar la naturaleza del cargo a elegir, como sucedió al elegir un órgano colegiado denominado Concejo Autónomo de Gobierno.
5. La Resolución Incidental contradice la Sentencia Federal que vinculó al Instituto Local y la Alcaldía únicamente para que le consultaran al Pueblo el método de elección, por lo que el Tribunal Local debió analizar la validez de la decisión de cambiar la conformación del cargo a elegir, tomada en la asamblea del (12) doce de enero.

De esta manera, es evidente que la Parte Actora expone una serie de hechos o irregularidades que -expresa o

implícitamente- considera contrarios a los principios constitucionales y convencionales aplicables a los procesos para elegir sus autoridades debido su especificidad cultural como integrantes del Pueblo consistentes en: la libre determinación, autogobierno, consulta previa e informada, la certeza, elección auténtica y consenso, certeza, e independencia.

De probarse estos hechos o irregularidades se vería comprometida la validez del proceso electivo dada la relevancia de los principios y derechos que la Parte Actora considera infringidos, cuyo contenido y alcance se desarrollan a continuación.

10.2.1 Decisión

A juicio de esta Sala Regional los procedimientos de consulta y electivo -incluyendo sus convocatorias- fueron realizados en ejercicio del derecho del Pueblo a la libre determinación, lo cual es acorde con lo ordenado en la Sentencia Local y en la Sentencia Federal.

10.2.2 Forma en que se analizará la nulidad del proceso electivo

La Sala Regional ha considerado que el cargo de la coordinación territorial es un enlace de los pueblos originarios ante las alcaldías⁹³, cuya elección no se lleva a cabo de conformidad con la normativa que regula proceso electivo para integrar un órgano del Estado, sino que obedece a los principios y prácticas de sus sistemas normativos internos⁹⁴,

⁹³ En términos de los artículos 58 párrafo 2 de la Constitución Local y 218 de la Ley de Alcaldías, y como resolvió la Sala Regional los expedientes SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-158/2019, SCM-JDC-1047/2019 y SCM-JDC-1097/2019, entre otros.

⁹⁴ Antes de la emisión de la Ley de Alcaldías, la Sala Regional ya había reconocido el derecho de los pueblos originarios de la Ciudad de México de elegir a las coordinaciones territoriales de conformidad con sus sistemas normativos internos Tal como lo sostuvo en las sentencias de los expedientes SDF-JDC-

como consecuencia al derecho que tiene a la libre determinación⁹⁵.

A pesar de no ser procesos electivos constitucionales⁹⁶, la Sala Regional ha sostenido el criterio que en las controversias sobre la nulidad de los procesos regidos por sistemas normativos internos, los tribunales electorales deben analizarlas bajo la perspectiva de conservar la voluntad ciudadana⁹⁷, por lo que, de demostrarse la existencia de irregularidades, la nulidad del proceso electivo solo puede determinarse si son de una gravedad y trascendencia tal que hayan afectado sustancialmente la decisión colectiva, de ahí que deba atenderse al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Debido a que la Parte Actora ataca la Resolución Incidental por reconocer validez a un proceso electivo que considera viciado e ilegítimo por las diversas irregularidades que presentó en su desarrollo, la Sala Regional considera que resultan aplicables las reglas para analizar la nulidad de las elecciones por violación a los principios constitucionales, que de manera sucesiva se desahoga de la forma siguiente⁹⁸:

2133/2016, SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1339/2017 y SCM-JDC-1645/2017, entre otros.

⁹⁵ Debido a que son comunidades indígenas de pleno derecho, tal como les reconoció la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-158/2019 y SCM-JDC-1047/2019, entre otros.

⁹⁶ En donde rige el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 9/98 con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998) mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

⁹⁷ Como lo resolvió en los expedientes SDF-JDC-295/2016 y su acumulado, así como SCM-JDC-1645/2017.

⁹⁸ Como lo ha considerado este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, ST-JIN-26/2012 y SCM-JDC-1123/2018, entre otros.

- a. La exposición de un hecho o irregularidad que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional y convencional.
- b. La comprobación plena del hecho o irregularidad.
- c. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electivo, es decir, su gravedad.
- d. Determinar si la infracción resulta determinante para declarar la validez de la elección de que se trate, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa. En la comprensión de que su trascendencia no siempre puede valorarse en una magnitud medible⁹⁹.

En ese sentido, esta Sala Regional debe centrarse en analizar si se acredita la existencia de irregularidades graves y determinantes que pongan en duda la expresión del voto de la ciudadanía¹⁰⁰.

10.2.3 Marco normativo

a. Libre determinación de los Pueblos en la toma de decisiones sobre sus instituciones

El artículo 2 párrafo 5 de la Constitución contiene el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; y, el apartado A de ese artículo reconoce y establece la garantía a la libre determinación para -entre otras cuestiones- decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

En la Constitución Local, el artículo 59 apartado A párrafo 1 establece el derecho de los pueblos originarios de la Ciudad

⁹⁹ Tal como se indica en la tesis XXXI/2004 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

¹⁰⁰ Criterio similar fue establecido al resolver el SDF-JDC-295/2016 y su acumulado.

de México a la libre determinación, lo que implica la potestad para determinar su propia condición política, su desarrollo económico, social y cultural; derecho que, conforme al apartado B párrafo 1 de ese artículo, se entiende como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones, entre otras cosas, y -por exclusión- en términos del párrafo 6, ninguna autoridad podrá decidir sus formas internas de convivencia y organización política y administrativa.

Asimismo, el apartado F del artículo 59 de la Constitución Local establece el derecho de los pueblos originarios a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas.

En el ámbito internacional, el artículo 3 de la Declaración¹⁰¹ garantiza su libre determinación para establecer su condición política; el 5, reconoce el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; y el artículo 33.2 les garantiza el derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus procedimientos.

También los artículos 1, respectivamente, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de Derechos Civiles y Políticos contienen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y -específicamente- para establecer su condición política.

En términos del Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos

el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas debe interpretarse en general como el derecho a negociar libremente su condición jurídica y social y su representación en el Estado en que viven. [...] Esto no significa que los indígenas se asimilarán y convertirán en

¹⁰¹ Resolución aprobada por la Asamblea General, el (13) trece de septiembre de (2007) dos mil siete.

ciudadanos [y ciudadanas] que no se distinguirán de los demás, sino que los distintos pueblos serán reconocidos e incorporados en la estructura del Estado, en las condiciones convenidas¹⁰².

Así, el ejercicio de este derecho implica cierto grado de control sobre la legislación y las funciones administrativas del Estado en ámbitos que atañen a las comunidades indígenas, mediante la descentralización de las competencias del Estado; y, entre otras formas de ejercerlo, está el reconocimiento de las instituciones políticas y jurídicas de los indígenas por parte del Estado y el ejercicio directo de la capacidad de adoptar decisiones con arreglo a sus propias leyes, tradiciones y costumbres¹⁰³.

También, este derecho exige la participación activa de los pueblos indígenas con miras a crear y fortalecer sus propias instituciones, así como participar eficazmente en todas las decisiones que les afecten, a fin de velar por que los procesos de desarrollo sean coherentes con sus propios esquemas culturales, valores, costumbres y cosmovisiones¹⁰⁴.

De acuerdo al Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y su derecho a participar en la adopción de decisiones¹⁰⁵, el derecho a la participación de los pueblos indígenas se desdobra en (2) dos dimensiones: una individual que está cifrada en relación a cada una de las personas

¹⁰² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos*, agosto de (2013) dos mil trece, página 31, consultable en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf

¹⁰³ *Ibidem*, página 32.

¹⁰⁴ *Ibidem*, página 33.

¹⁰⁵ Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Personas Expertas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones” A/HR/EMPRIP/2010/2; Tercer periodo de sesiones, (12) doce a (16) dieciséis de julio de (2010) dos mil diez. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8002.pdf>

integrantes de la comunidad, y una colectiva que protege la participación de la comunidad en su conjunto¹⁰⁶.

No obstante, este derecho tiene límites consistentes en que - en términos del párrafo 5 del artículo 2 de la Constitución- se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, por lo que solo implica la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduzca a su disolución. Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**¹⁰⁷.

Entonces, tanto a nivel nacional como internacional, existen instrumentos normativos que establecen el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas (tanto en su dimensión individual como para toda la comunidad) y su subderecho a la toma de decisiones respecto de sus instituciones. Lo cual es aplicable al Pueblo.

b. Autogobierno

La fracción III del apartado A del artículo 2 de la Constitución prevé el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y les reconoce autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

¹⁰⁶ Lo que fue señalado en la Sentencia Federal.

¹⁰⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de (2010) dos mil diez, página 114.

Como fue señalado en la Sentencia Federal, la Suprema Corte al emitir la jurisprudencia 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**¹⁰⁸, determinó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c. La participación plena en la vida política del Estado, y
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

c. Requisitos de la consulta

En términos del Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos¹⁰⁹, un elemento fundamental de este derecho es el deber de consultar a los pueblos indígenas (en el caso el Pueblo) y obtener su consentimiento libre, previo e informado.

¹⁰⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (7) siete, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 24, 25 y 26.

¹⁰⁹ ACNUDH, *Op. cit.*, página 30.

La consulta previa -establecida en los artículos 2 de la Constitución, 6.1.a del Convenio 169 y 19 de la Declaración-, se da cuando se trata de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos o comunidades indígenas.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades. Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2015 de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**¹¹⁰.

Por lo que hace a la consulta para determinar la forma en que habrán de elegirse las autoridades de los pueblos indígenas (lo que incluye el tipo y forma de autoridad, método, requisitos y procedimiento), ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los requisitos esenciales que debe cumplir para ser válida son los siguientes¹¹¹:

¹¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (8) ocho, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 19 y 20.

¹¹¹ De acuerdo a: i) la Sala Superior en su tesis XII/2013 con el rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año [6] seis, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 37 y 38); ii) la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES** (consultable en el

1. **Debe ser previa** a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos indígenas, esto tiene como consecuencia que las personas tengan la oportunidad de estar involucradas en las etapas tempranas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión.
2. **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a las personas participantes los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma, antes y durante la consulta.
3. **Debe ser libre**, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.
4. **Debe ser de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos**, el proceso de consulta debe estar basado en principios de confianza y respeto mutuos, y tiene que producir un efecto.
5. **Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas**, el procedimiento debe ser apropiado para todas las partes involucradas, de conformidad con sus propias tradiciones y contextualizarse a la cuestión sometida a consulta, lo que tiene como consecuencia que no exista un modelo único.
6. **Sistemática y transparente**, deben establecerse los criterios de adopción de la decisión, forma de participación y metodología.

d. Elección auténtica

Este principio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de quienes votan y el resultado de la

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de [2013] dos mil trece, página 736); iii) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en el *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* del (27) veintisiete de junio de (2012) dos mil doce, (Fondo y Reparaciones); y iv) lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SDF-JDC-295/2016 y acumulado, entre otros.

elección¹¹².

La Constitución ha establecido este principio para conseguir que el poder público en nuestro país tenga su origen en el pueblo¹¹³ y su renovación sea acorde a la voluntad popular¹¹⁴.

La necesidad de que las elecciones sean auténticas también ha sido reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁵. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contempla como condición para existencia de la autenticidad, la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de la ciudadanía.

Este principio también resulta aplicable a las elecciones de las autoridades de los Pueblos pues tienen el derecho a tomar las decisiones que trasciendan al entorno de su comunidad¹¹⁶ mediante un proceso eminentemente democrático en el que solamente habrá un resultado (ya sea por unanimidad o mayoritario)¹¹⁷.

e. Certeza

El principio de certeza puede entenderse en (2) dos vertientes. Una, que implica el conocimiento previo de quienes participan de las reglas de su propia actuación y de las autoridades electorales (o las que organizan los procesos electivos)¹¹⁸. La

¹¹² De esta forma lo ha definido la Sala Superior al resolver el SUP-REC-145/2013.

¹¹³ Artículo 39 de la Constitución.

¹¹⁴ Artículo 41 párrafo segundo de la Constitución.

¹¹⁵ Artículo 23 párrafo 1 inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹⁶ Artículo 2º apartado A fracción III, de la Constitución.

¹¹⁷ De esta forma lo consideró la Sala Regional al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados.

¹¹⁸ Según lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 144/2005, **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de (2005) dos mil cinco, página 111.

segunda, relativa a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales están apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, lo que incluye los resultados de los procesos electivos¹¹⁹.

f. Independencia

Estos principios significan que las autoridades encargadas de la función electoral deben emitir sus decisiones con imparcialidad y apego a la normativa aplicable al caso, sin someterse a indicaciones, instrucciones o sugerencias de los poderes del Estado o de las personas con las que tienen alguna relación de jerarquía o afinidad -política, social o cultural-¹²⁰.

Este principio resulta aplicable a los procesos electivos desarrollados en los Pueblos de conformidad con sus sistemas normativos internos, debido a que sus derechos a la autonomía y autogobierno les habilita para organizarlos de manera autónoma y autogestionada a través de sus propias autoridades, teniendo como límite el respeto a los derechos humanos y el apego de su actuación a los principios constitucionales¹²¹.

10.2.4 Actos del proceso electivo

¹¹⁹ En estos términos lo estableció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-145/2013 y lo ha retomado previamente la Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1645/2017.

¹²⁰ Definido así por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 144/2005, **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de (2005) dos mil cinco, página 111.

¹²¹ De acuerdo con la jurisprudencia 19/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, (2014) dos mil catorce, páginas 24, 25 y 26. En estos términos lo reconoció la Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

Para vencer la presunción de la validez de la expresión de la voluntad ciudadana es necesario comprobar plenamente los hechos alegados como irregularidades.

A fin de analizar de manera integral los argumentos de la Parte Actora, la Sala Regional revisará, a la luz de lo expresado por el Tribunal Local en la Resolución Impugnada, el desarrollo del proceso electivo que concluyó con la elección del Concejo Autónomo de Gobierno.

El Tribunal Local, al valorar y analizar diversas pruebas, concluyó lo siguiente¹²²:

- El (5) cinco y (8) ocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho la Alcaldía y el Instituto Local, junto con autoridades tradicionales y concejos de los Pueblos -entre ellos San Luis Tlaxialtemalco- realizaron reuniones de trabajo sobre la Coordinación Territorial; y en esta última, se determinó realizar una reunión para acordar los términos en que se emitiría la convocatoria y la fecha de celebración de la asamblea comunitaria para determinar lo correspondiente a esa figura y su elección.
- El (17) diecisiete de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión, a la que acudió personal de la Alcaldía y del Instituto Local, así como personas integrantes del Concejo del Pueblo y autoridades tradicionales, a fin de definir la asamblea comunitaria para elegir la Coordinación Territorial del Pueblo, y -entre otras cuestiones- se presentó una propuesta de convocatoria a ésta.
- El (5) cinco de enero, la Alcaldía, en coordinación con el Instituto Local y autoridades tradicionales del Pueblo, emitieron la convocatoria a las personas habitantes de éste a la asamblea comunitaria para determinar el método

¹²² Páginas 161 y siguientes de la Resolución Incidenta.

en que se designaría a la Coordinación Territorial, señalando las (10:00) diez horas del (12) doce siguiente, en la calle Floricultor y Magdalena Moreno, en el centro del Pueblo.

- La Convocatoria a la asamblea comunitaria se difundió a través de volanteo y pega de carteles (realizado por personal de la Alcaldía en las principales calles y/o avenidas del pueblo), perifoneo, así como la publicación en la página del Instituto Local; también fueron publicados diversos avisos en los periódicos MILENIO y EL HERALDO DE MÉXICO de (9) nueve y (10) diez de enero; además -según el escrito presentado por diversas autoridades tradicionales ante el Tribunal Local el (7) siete de mayo- las autoridades tradicionales colocaron aproximadamente (150) ciento cincuenta cartulinas en las calles céntricas de la población y en las capillas de los (12) doce barrios que tiene el Pueblo.
- El (12) doce de enero, en la asamblea comunitaria, a la que acudió personal de la Alcaldía y del Instituto Local, se hizo del conocimiento de las personas asistentes, de las autoridades tradicionales y Concejo del Pueblo (i) el contenido de la Sentencia Local, y (ii) su derecho a ser consultadas respecto a la forma o método de elección de su Coordinación Territorial; luego, se acordó que: (a) se mantuviera la figura de Coordinación Territorial (por [31] treinta y un votos a favor), (b) que fuera un órgano colegiado denominado Concejo Autónomo de Gobierno (por [81] ochenta y un votos a favor), (c) electo a mano alzada (por [70] setenta votos a favor), (d) cuyos requisitos de elegibilidad se establecerían en una próxima asamblea (por [104] ciento cuatro votos a favor), y (e) la elección sería el (2) dos de marzo a las (10:00) diez horas

en la Calle Floricultor y Magdalena Moreno, en el Centro del Pueblo (por [64 [sesenta y cuatro votos a favor).

- El (16) dieciséis de febrero, en la Calle Floricultor esquina con Magdalena Moreno, en el Pueblo, se llevó a cabo una asamblea deliberativa convocada por las autoridades tradicionales, en la que se ratificó que la figura a elegir sería un Concejo Autónomo de Gobierno, se ratificaron sus requisitos de elegibilidad, y se nombró a las personas integrantes de la comisión que estaría a cargo del registro y vigilancia del proceso de elección.
- El (2) dos de marzo, en el lugar establecido, se realizó la asamblea electiva, en la que estuvieron presentes las autoridades tradicionales del Pueblo -Comisión de Fiestas Patronales, Comisión Pro Panteón, Patronato de Reconstrucción de la Parroquia de San Luis Obispo de Tolos, personas representantes de los (13) trece barrios-, y personas integrantes del Concejo del Pueblo; sin la presencia de personal de la Alcaldía ni del Instituto Local, por así decidirlo las mismas personas del Pueblo.

De manera esquemática, los actos que integraron el proceso electivo en el Pueblo fueron los siguientes:



10.2.5 Revisión del proceso electivo

En este apartado la Sala Regional analizará el desarrollo del proceso electivo, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Local, a fin de revisar su validez.

Para ello, se estudiará integralmente el proceso, supliendo la queja deficiente y atendiendo las irregularidades expresamente alegadas por la Parte Actora.

Después de revisar las pruebas del expediente, documentales (públicas y privadas), técnicas e instrumental de actuaciones¹²³, y valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia¹²⁴, la Sala Regional tiene por acreditados los siguientes hechos y concluye lo siguiente:

i. REUNIÓN DE (5) CINCO DE NOVIEMBRE DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO

Esta reunión -referida en la Resolución Impugnada- fue una reunión general de trabajo realizada con algunas autoridades tradicionales, Concejos de los Pueblos y Comités Ciudadanos de los Pueblos y colonias de Xochimilco¹²⁵.

Asistentes del Pueblo¹²⁶

PERSONA	CARGO
Eduardo Cázares Xolalpa	Enlace
Imelda Rojas García	No consta en la lista ¹²⁷
María de los Ángeles Martínez Hernández	No consta en la lista ¹²⁸

Acuerdos tomados

Como determinó el Tribunal Local en la Resolución Impugnada, celebrarían una nueva reunión al considerar

¹²³ De acuerdo con artículo 14 párrafos 1 [incisos a), b), c) y e)], 4 [incisos b) y d)] y 5 de la Ley de Medios.

¹²⁴ Artículo 16 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Medios.

¹²⁵ Tal como lo informaron la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía (hoja 1738 del cuaderno accesorio 3) y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local (hojas 25 vuelta y 26, así como 568 vuelta del cuaderno accesorio 1).

¹²⁶ Según la lista agregada en la hoja 1764 del cuaderno accesorio 3.

¹²⁷ En la sustanciación del incidente, el Tribunal Local concluyó que integra el Patronato de Fiestas (hoja 112 de la Resolución Incidental).

¹²⁸ De acuerdo con la Resolución Incidental, es integrante del Patronato de Fiestas (hoja 112).

necesaria la presencia de otras autoridades tradicionales del Pueblo¹²⁹.

ii. REUNIÓN DE (8) OCHO DE NOVIEMBRE DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO

En cumplimiento al acuerdo alcanzado en la reunión el (5) cinco de noviembre¹³⁰, se celebró esta reunión de trabajo -que también es referida en la Resolución Impugnada- que sigue teniendo un carácter generalizado ya que congrega a las autoridades de los Pueblos y las colonias¹³¹.

Asistentes por el Pueblo

○ **Autoridades tradicionales**¹³²

PERSONA	CARGO
Roberto Espinoza Contreras	Se presentó como representante del Panteón
Eduardo Cotores X.	Representante del Panteón
Alfonso Sánchez	Representante del Patronato de Fiestas
Silvia Cabello Molina	Comisionada

¹²⁹ Conforme lo informaron la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía (hoja 1776 del cuaderno accesorio 3) y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local (hojas 25 vuelta y 26, así como 568 vuelta del cuaderno accesorio 1). En este punto coinciden personas que integran el Concejo Autónomo de Gobierno (hoja 820 del cuaderno accesorio 1); Aurora Teniers Leal, Francisco Martínez Castro, Francisco Enrique Padilla Cesario, Luis Alberto Xolalpa Vargas y Juan José Espinosa por el Consejo de Pueblo (hoja 981 del cuaderno accesorio 2); así como el Patronato de Fiestas y Roberto Espinoza Contreras, que se presenta como el presidente del Patronato Pro Panteón (hoja 1319 del cuaderno accesorio 2).

¹³⁰ Como lo informaron el Secretario Ejecutivo el (22) veintidós de enero (hoja 25 vuelta y 26, así como 568 vuelta del cuaderno accesorio 1) y la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía el (16) dieciséis de julio (hoja 1776 del cuaderno accesorio 3). En el mismo sentido lo manifestaron integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno el (7) siete de mayo, al comparecer ante el Tribunal Local con la finalidad primordial de informar el desarrollo del proceso electivo y solicitar el reconocimiento de su validez (el escrito está agregado de la hoja 819 a la 827 del cuaderno accesorio 1). Por su parte, Aurora Teniers Leal, Francisco Martínez Castro, Francisco Enrique Padilla Cesario, Luis Alberto Xolalpa Vargas y Juan José Espinosa Jiménez, integrantes del Consejo del Pueblo coinciden con el señalamiento en el escrito de (28) veintiocho de mayo, con el que informan que el Pueblo cambió la conformación del cargo a elegir (hoja 931 del cuaderno accesorio 2). El Patronato de Fiestas Las autoridades tradicionales del Pueblo, es decir, el Patronato

¹³¹ Como puede verse de las listas de asistencia agregadas de la hoja 1777 a la 1813 del cuaderno accesorio 3.

¹³² Hojas 1786 y 1787 del cuaderno accesorio 3.

Ma. Guadalupe Contreras Xolalpa	Comisionada
Elvia Martínez Jiménez	Comisionada de Fiestas Patronales

○ **Concejo del Pueblo**¹³³

PERSONA	CARGO
Jorge Alejandro Negrete Espinoza	Coordinador interno
Alicia Martha Loyola Guerrero	Integrante

○ **Nombres o cargos ilegibles**¹³⁴

PERSONA	CARGO
María (Ilegible)	Ilegible
(ilegible) Xolalpa C.	Comisionada
Virginia (ilegible)	Ilegible

Acuerdos tomados

Reunirse nuevamente el (17) diecisiete de noviembre de (2018) dos mil dieciocho en las Calles de Floricultor y Magdalena Moreno¹³⁵.

iii. REUNIÓN DE (17) DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO¹³⁶

Esta es la primera reunión que trata el proceso electivo del Pueblo en particular¹³⁷ pues como lo refirió el Tribunal Local, tuvo como finalidad definir la asamblea comunitaria para elegir la Coordinación Territorial del Pueblo.

¹³³ Aunque en la reunión de trabajo no se identificaron claramente, de sus actuaciones en la sustanciación del Incidente de Inejecución de Sentencia, el Tribunal Local concluyó que integran el Consejo del Pueblo (hoja 111 de la Resolución Incidental).

¹³⁴ Hoja 1787 del cuaderno accesorio 3.

¹³⁵ Oficio XOCH13-SPC-157/2018, con el que la Subdirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía invita a la reunión a la Dirección Distrital 25 del Instituto Local, quedó constancia de la fecha y el lugar (hojas 42 y 43 del cuaderno accesorio 1); también puede verse en la documentación presentada por la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía (hojas 1776 y 1822 del cuaderno accesorio 3). Si bien puede verse que la dirección se escribió como “Floricultor y Magdalena Mora”, el Tribunal Local aclaró que el nombre correcto de la segunda de las calles citadas era “Magdalena Moreno” (hoja 161 de la Resolución Incidental).

¹³⁶ De acuerdo con la nota informativa enviada el (20) veinte de noviembre de (2018) dos mil dieciocho por la Dirección Distrital 25 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local (pueden verse en la hoja 96 y de la 101 a 103 del cuaderno accesorio 1).

¹³⁷ Como puede verse de la hoja de datos generales elaborada por la Subdirección de Programas Comunitarios de la Alcaldía y del acta circunstanciada de la reunión, consultables en las hojas 1823 y 1824 a 1826 del cuaderno accesorio 3, respectivamente.

Asistentes¹³⁸○ **Por la Alcaldía**

PERSONA	CARGO/DEPENDENCIA
Abraham Morales Villegas	Titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía
Martha Patricia Ortiz Pérez	Subdirectora de Programas Comunitarios ¹³⁹

○ **Por el Instituto Local**

PERSONA	CARGO/DEPENDENCIA
Jaime Mariano Escárzaga Quintanar	Dirección Distrital 25 (veinticinco), cabecera Xochimilco, del Instituto Local

○ **Por el Concejo del Pueblo**

PERSONA	CARGO
Jorge Alejandro Negrete Espinoza	Coordinador de Concertación Comunitaria ¹⁴⁰
Rosa Isela Xolalpa Hernández	Integrante
Alicia Martha Loyola Guerrero	Integrante
Aurora Teniers Leal	Integrante

○ **Autoridades tradicionales**

PERSONA	CARGO
Roberto Esparza Contreras	Presidente del Panteón
Silvia Cabello Molina	Comisionada de las fiestas patronales
María de los Ángeles Martínez Hernández	Comisionada de las fiestas patronales
Imelda Rojas García	Comisionada de las fiestas patronales
Santa Galicia Salinas	Comisionada de las fiestas patronales
María Isabel Flores Saldaña	Comisionada de las fiestas patronales

- **Otras personas:** De acuerdo con la nota informativa de la Dirección Distrital 25 -veinticinco- del Instituto Local, estaban presentes (90) noventa personas,

¹³⁸ De conformidad con el acta circunstanciada de la reunión de trabajo (consultable de la hoja 1824 a 1826 del cuaderno accesorio 3).

¹³⁹ Aunque el acta da cuenta de su presencia, su firma no la calza (hoja 1825 del cuaderno accesorio 3).

¹⁴⁰ De acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana, el conforme a la cual fue electo este Consejo del Pueblo, la Coordinación de Concertación Comunitaria tenía la función de organizar internamente el órgano (artículo 142, en relación con el 98). Según el artículo transitorio cuarto de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, las personas que integraban los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos al momento de su publicación -el (12) doce de agosto-, seguirán en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana.

aproximadamente¹⁴¹, quienes eran parte de la comunidad, según relatan integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno¹⁴², Concejo del Pueblo¹⁴³ y autoridades tradicionales¹⁴⁴, y como quedó establecido en las listas de asistencia¹⁴⁵.

Acuerdos tomados

Después de que el personal del Instituto Local les informó de los alcances y las etapas en la Sentencia Local, consensaron:

- Convocar a una asamblea para definir el método de elección, que se llevaría a cabo el (12) doce de enero, a las 10:00 (diez) horas, en el centro del Pueblo -calle Floricultor y Magdalena Moreno¹⁴⁶-.

Inconsistencia sobre la posibilidad de cambiar la conformación de la autoridad

Si bien las personas que fueron electas como integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno¹⁴⁷, integrantes del Concejo del Pueblo¹⁴⁸ y autoridades tradicionales¹⁴⁹ afirman que también en esa reunión se planteó la posibilidad de que la asamblea cambiara la conformación de la autoridad a elegir, el acta no recoge este punto.

A juicio de la Sala Regional esta inconsistencia no actualiza una irregularidad que afecte alguno de los principios inmersos en el proceso electivo del Pueblo, ya que su finalidad era

¹⁴¹ Hoja 102 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴² Hoja 820 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴³ De esta forma lo indicaron en su escrito de (28) veintiocho de mayo (hoja 932 del cuaderno accesorio 2).

¹⁴⁴ Hoja 1319 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴⁵ Agregadas de las hojas 1827 a 1830 del cuaderno accesorio 3.

¹⁴⁶ De acuerdo a la aclaración hecha por el Tribunal Local, la segunda de las calles indicada en la nota informativa en realidad es "*Magdalena Moreno*" (y no "*Martha Elena Moreno*"), como puede verse en las hojas 161 y 162 de la Resolución Incidenta.

¹⁴⁷ Hoja 821 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴⁸ Hoja 932 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴⁹ Mediante escrito de (4) cuatro de junio compareció el presidente del Patronato Pro Panteón (Roberto Espinoza Contreras) e integrantes del Patronato de Fiestas del Pueblo (consultable de la hoja 1318 a 1324 del cuaderno accesorio 2).

establecer la fecha de celebración de la asamblea y no tomar las determinaciones que corresponden a ésta¹⁵⁰.

iv. ASAMBLEA DE (12) DOCE DE ENERO

iv.i. CONVOCATORIA

¿Cómo difundir la convocatoria?

En la Sentencia Federal esta Sala Regional determinó que

[...] las Constituciones Federal y Local y los tratados internacionales garantizan la participación ciudadana de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, de ahí que la difusión de las convocatorias que se realicen para tales fines debe ser acorde con sus formas, usos y prácticas de comunicación ancestrales o tradicionales.

[...]

En el caso, es necesario precisar que en el punto 2 de los efectos de la Sentencia [Local], el Tribunal Local estableció que: *La Delegación y el IEDF [Instituto Local] deberán tomar las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, así como, en por lo menos [2] dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.*

Ahora, si bien en la Sentencia no se estableció un plazo para la difusión de la convocatoria [...] debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sostenido respecto de la difusión y publicación de las convocatorias que éstas habrán de atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea

¹⁵⁰ Según el “*Dictamen antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco, Ciudad de México*” de los realizado por la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la asamblea es el órgano máximo de los Pueblos (hojas 76 a 85 del expediente SCM-JDC-84/2019), lo que también puede desprenderse de la “*Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan (sic), pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco*” (hoja 46 vuelta y 47 del cuaderno accesorio 8 del expediente SCM-JDC-49/2019). Debido a que las documentales descritas están agregadas en expedientes del índice de esta Sala Regional, resultan un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios. También así lo reconoce la tesis I.18o.A.67 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, **PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. OBJETO Y ELEMENTOS CONSIDERADOS POR EL CONSEJO DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL PARA SU CARACTERIZACIÓN Y LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2748. Esta tesis se publicó el viernes (25) veinticinco de mayo de (2018) dos mil dieciocho a las (10:30) diez horas con treinta minutos.

válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.

Por ello, ha establecido que el trabajo de las personas juzgadoras es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

De igual modo, se ha hecho hincapié que, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea comunitaria, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- Realizar en el ámbito geográfico que corresponde a la demarcación territorial y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad.
- Dirigirse a la totalidad de quienes integran la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

Finalmente, debe señalarse que esta Sala Regional ha sostenido que el análisis de la publicidad no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, potencian sus efectos.

Esta Sala Regional reitera -en los términos de lo resuelto en la Sentencia Federal- que es el propio Pueblo quien debe decir cómo difundir sus convocatorias, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, formas, usos y prácticas de comunicación ancestrales o tradicionales; y los órganos jurisdiccionales deben analizar si la difusión correspondiente fue suficiente

para que el Pueblo tuviera conocimiento de esas convocatorias y -por tanto- de la realización de la asamblea respectiva.

Controversia

La controversia en el caso -respecto a este tema- consiste en determinar si, como resolvió el Tribunal Local, esos actos fueron suficientes (eficaces) para que el Pueblo conociera la convocatoria y la realización de la asamblea del (12) doce de enero.

Por lo que respecta al Pueblo no existe información específica sobre la forma de difundir sus convocatorias. En la *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos*¹⁵¹ no existe alguna especificación sobre la forma de convocar o de publicar los actos en el Pueblo y solo se señala que a partir de (1980) mil novecientos ochenta la convocatoria para la elección de la Coordinación Territorial la impulsaba la Delegación (hoy Alcaldía)¹⁵².

En ese sentido, para determinar si fue eficaz la difusión de la convocatoria a la asamblea de (12) doce de enero resulta relevante lo ordenado en la Sentencia Local y el contexto de esa asamblea.

Hechos acreditados

De la documentación que hay en el expediente (que fue desahogada y valorada por el Tribunal Local), se advierte que fue emitida la convocatoria -por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto Local y autoridades tradicionales- para que las y los habitantes del Pueblo acudieran a la asamblea

¹⁵¹ Consultable en el cuaderno accesorio 8 del expediente del SCM-JDC-49/2019, y que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- al ser un asunto resuelto.

¹⁵² Hoja 126 (reverso) del cuaderno accesorio 8 del expediente.

comunitaria para determinar el método para designar a su Coordinadora o Coordinador Territorial, el (12) doce de enero a las (10:00) diez horas en Floricultor y Magdalena Mora (*sic*); además se elaboraron carteles para informar sobre la celebración de la asamblea comunitaria el (12) doce de enero¹⁵³, que se repartieron volantes al respecto¹⁵⁴ y que se realizó perifoneo¹⁵⁵, así como que ello fue publicado en (2) dos periódicos¹⁵⁶. Entonces, existe constancia sobre la realización de esos actos.

Así, conforme a los documentos referidos, resulta que fue elaborado un cartel en que se señaló la fecha, hora y finalidad de la asamblea referida, que éste fue pegado en diversas ubicaciones del Pueblo y que fueron entregados volantes al respecto; asimismo, fue perifoneado el aviso de la asamblea. Además, existen fotos de publicaciones en los periódicos

¹⁵³ Cartel con la fecha de la “asamblea informativa comunitaria” en la calle Floricultor y Magdalena Mora (*sic*), en el Pueblo, el (12) doce de enero a las (10:00) diez horas, en el que también se incluyen las fechas de asambleas de otros Pueblos, visible en la hoja 1472 del cuaderno accesorio 2. Así como cartel sobre la asamblea informativa comunitaria en el Pueblo, el (12) doce de enero a las (10:00) diez horas, en Floricultor y Magdalena Mora (*sic*), así como fotografías de éste pegado en diversas ubicaciones, (i) Copia certificada del cartel, enviada por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía mediante oficio presentado ante el Tribunal Local el (2) dos de febrero, visible en la hoja 632 del cuaderno accesorio 1, y copias de las fotos visibles en las hojas 1867 a 1869 del cuaderno accesorio 3, y copia certificada enviada por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía mediante oficio presentado ante el Tribunal Local el (2) dos de febrero, visible en las hojas 637 a 644 del cuaderno accesorio 1.

¹⁵⁴ Fotografías en las que se señala que se entregaron volantes el (7) siete de enero, visibles en las hojas 1450 a 1453 del cuaderno accesorio 2, anexa al escrito presentado ante el Tribunal Local el (6) seis de junio por integrantes del Consejo del Pueblo, así como copias de otras fotografías visibles en las hojas 1871 a 1874 del cuaderno accesorio 3; y fotografías de personas entregando-recibiendo un documento, cuya copia certificada, enviada por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía mediante oficio presentado ante el Tribunal Local el (2) dos de febrero, es visible en las hojas 628 a 631 del cuaderno accesorio 1.

¹⁵⁵ Videos del perifoneo, enviados por el Director General de Participación Ciudadana en la Demarcación Territorial de Xochimilco, cuya constancia de la diligencia del desahogo del video es visible en las hojas 1924 a 1926 del cuaderno accesorio 3.

¹⁵⁶ Fotografías de publicaciones en los periódicos Milenio y El Heraldito, en las que se señala que habrá una asamblea informativa comunitaria en (12) doce de enero a las (10:00) diez horas en Floricultor y Magdalena (*sic*), cuya copia certificada, enviada por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía mediante oficio presentado ante el Tribunal Local el (2) dos de febrero, es visible en las hojas 628 a 631 del cuaderno accesorio 1.

Milenio y El Heraldito con relación a esa convocatoria, según lo ordenado en la Sentencia Local.

Determinación del Tribunal Local

En la Resolución Impugnada el Tribunal Local consideró que se garantizó la difusión de la convocatoria -de (5) cinco de enero- a la asamblea comunitaria -realizada el (12) doce de enero- para determinar el método en que se designaría a la Coordinación Territorial, porque se difundió a través de volanteo y pega de carteles, perifoneo, publicación en la página de internet del Instituto Local y en periódicos, así como que a la asamblea asistieron las autoridades tradicionales, personas integrantes del Concejo del Pueblo y (118) ciento dieciocho personas pertenecientes al Pueblo; de ahí que concluyera que la difusión hecha fue la suficiente para permitir que la comunidad del Pueblo tuviera conocimiento de la realización de la asamblea y que existiera la presencia de autoridades tradicionales en ella¹⁵⁷.

Asimismo, el Tribunal Local consideró que esa convocatoria fue emitida y difundida con la anticipación debida, toda vez que las personas indicadas acudieron a la asamblea comunitaria de (12) doce de enero y no existían pruebas que demostraran lo contrario, considerando que comparecieron las autoridades tradicionales y no fue cuestionado el tiempo previo entre la emisión y la difusión de la convocatoria o la realización de la consulta¹⁵⁸.

El Tribunal Local precisó que, si bien no existe constancia que demuestre que dicha difusión se hizo en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, dicha circunstancia no podía estimarse suficiente para determinar el incumplimiento de la Sentencia

¹⁵⁷ Páginas 163 a 166 de la Resolución Incidental.

¹⁵⁸ Páginas 166 a 167 de la Resolución Incidental.

Local, pues se logró el fin buscado, que era consultar al Pueblo sobre la elección de su autoridad tradicional¹⁵⁹.

Eficacia de la convocatoria

Para esta Sala Regional, de la misma manera que lo determinó el Tribunal Local, esas acciones son suficientes para que el Pueblo se enterara de que el (12) doce de enero a las (10:00) diez horas en Floricultor y Magdalena Moreno se realizaría una asamblea para determinar el método para designar a su Coordinadora o Coordinador Territorial.

Ello porque conforme a las reglas de la experiencia -en términos del artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios- esos actos resultan suficientes para que el Pueblo conociera que se realizaría la asamblea en comento. Si bien no existe forma de medir cuántas personas vieron el cartel, las publicaciones en los periódicos o escucharon el perifoneo, ante la variedad de los medios de difusión (escritos y orales) es que -atendiendo a la experiencia- es posible concluir que existieron acciones y elementos para proporcionar la información al Pueblo.

Por otra parte, al igual que lo advirtió el Tribunal Local, en la convocatoria y los carteles de la asamblea de (12) de enero, así como en las publicaciones en los periódicos, el lugar de realización de esas asambleas fue escrito de manera incorrecta, al establecer “Floricultor y Magdaleno Mora”, “Floricultor y Magdalena Mora” o “Floricultor y Magdalena” en lugar de Floricultor y Magdalena Moreno; no obstante, ello no generó que el lugar de realización de la asamblea fuera incierto, pues -de los documentos que hay en el expediente y de la dirección de *Google Maps* que señala el Tribunal Local¹⁶⁰- esta Sala Regional advierte que, con independencia

¹⁵⁹ Página 195 de la Resolución Incidental.

¹⁶⁰ Ver página 161 de la Resolución Impugnada.

del error en el nombre de la calle, es un lugar conocido por las y los habitantes del Pueblo, en el que se había realizado la reunión de (17) diecisiete de noviembre y en el que se realizaron las asambleas subsecuentes -de (16) dieciséis de febrero y (2) dos de marzo-.

Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 14/2001, **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**¹⁶¹, que establece que para la ubicación de una casilla es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado, por lo que para estimar transgredido el principio de certeza se requiere la existencia -en el juicio correspondiente- de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

Ahora, no obstante que la Parte Actora manifiesta que se tomaron acuerdos en asambleas de las cuales no se enteró, esa manifestación no es suficiente para desvirtuar la presunción de eficacia de la convocatoria, dado que en el expediente existe un escrito presentado por las autoridades tradicionales ante el Tribunal Local el (7) siete de mayo en el que reconocen la difusión de la convocatoria a la asamblea de (12) doce de enero y manifiestan que en adición colocaron

¹⁶¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

aproximadamente (150) ciento cincuenta cartulinas en las calles céntricas de la población y en las capillas de los (12) doce barrios que tiene el Pueblo.

Asimismo, es un hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que la parte actora en los juicios SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-82/2019 y SCM-JDC-91/2019

-acumulados al SCM-JDC-69/2019- quien se autoadscribió como originaria del Pueblo, no desconoció la convocatoria referida e incluso acudió a juicio solicitando el reconocimiento de los acuerdos a los que habían llegado en las asambleas realizadas.

Lo anterior aunando a que, como lo señaló el Tribunal Local, a la asamblea asistieron las autoridades tradicionales, personas integrantes del Concejo del Pueblo y (118) ciento dieciocho personas pertenecientes al Pueblo, por lo que existió un número considerable de participación de la comunidad.

Por otra parte, si bien la convocatoria a la asamblea fue emitida el (5) cinco de enero y ésta se realizó el (12) doce siguiente, lo que implica que mediaron (6) seis días -sin contar el día de la emisión y el de la realización-, tal como lo señaló el Tribunal Local, ese hecho por sí solo no genera que la convocatoria no hubiera sido eficaz, pues es necesario analizar el contexto en el que se dio, los cuales -en el caso- han sido referidos tanto por el Tribunal Local¹⁶² como por esta Sala Regional (en este apartado).

De ahí que, a pesar de que la Parte Actora señale que desconoció la convocatoria a la asamblea de (12) doce de enero, esta Sala Regional determina que -como lo estableció

¹⁶² Páginas 166 a 167 de la Resolución Incidental.

el Tribunal Local- ésta fue difundida de forma eficaz, y -por tanto- ese agravio resulta **infundado**.

iv.ii. ASAMBLEA

Acuerdos tomados

Conforme al acta circunstanciada firmada por la Secretaria de la Dirección Distrital 25 del Instituto Local¹⁶³, ocurrió lo siguiente:

- Inició a las (9:00) nueve horas; en la calle Floricultor y Magdalena Moreno (centro del Pueblo); con el fin de informar que -en ejercicio del derecho a la consulta- se deberá “determinar la forma en la que nombrarán a la Coordinadora o Coordinador Territorial” del Pueblo.
- A las (10:45) diez horas con cuarenta y cinco minutos se encontraban presente personal de la Alcaldía, del Instituto Local, autoridades tradicionales y (72) setenta y dos personas, por lo que inició -formalmente- la asamblea, pero -de acuerdo a la lista de asistencia- acudieron a la asamblea un total de (118) ciento dieciocho personas.
- Quedó asentado que la Subdirectora de Programas Comunitarios de la Alcaldía explicó a las personas presentes el contenido de la Sentencia Local y el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local el (16) dieciséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho; y la representante del Instituto Local leyó las conclusiones del Informe sobre los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos.
- En seguida se consultó a las personas presentes sobre el método de elección de la Coordinación Territorial; y algunas personas hicieron referencia al de mano alzada.
- Luego, se procedió a la toma de acuerdos:

TEMA	VOTOS A FAVOR
------	---------------

¹⁶³ Copia certificada visible en las hojas 371 (reverso) a 393 (anverso) del cuaderno accesorio 1 del expediente. También visible en las hojas 1854 a 1861 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

TEMA		VOTOS A FAVOR
Figura a elegir	Conservar la figura de Coordinador o Coordinadora Territorial	(31) treinta y uno
	Establecer un órgano colegiado	(81) ochenta y uno
Forma de elección	A mano alzada en una asamblea comunitaria	(70) setenta
Realizar una asamblea en la que se definan los requisitos de las personas aspirantes		(104) ciento cuatro
Realizar la elección del órgano colegiado el (2) dos de marzo a las (10:00) diez horas en Floricultor y Magdalena Moreno		(64) sesenta y cuatro

Conforme al acta de asamblea de (12) doce de enero, realizada por la Alcaldía¹⁶⁴, ocurrió lo siguiente:

- Inició a las (10:45) diez horas con cuarenta y cinco minutos, en la calle Floricultor y Magdalena Moreno (*sic*) con asistencia del personal de la Alcaldía y del Instituto Local. Quedó asentado que el personal del Instituto Local realizó un breve resumen de los juicios y de la Sentencia Local; además, hicieron uso de la palabra diversas personas, quienes acordaron elegir un concejo en asamblea a mano alzada (por [81]) ochenta y un votos a favor), y realizar una asamblea en la que se definan los requisitos de las personas aspirantes el (2) dos de marzo a las (10:00) diez horas (por [64] sesenta y cuatro votos a favor).
- Asimismo, firman la lista de asistencia (118) ciento dieciocho personas.

Determinación del Tribunal Local

El Tribunal Local estableció que el (12) doce de enero se informó a las personas integrantes del Pueblo su derecho a determinar la forma en que nombrarían la Coordinación Territorial¹⁶⁵.

¹⁶⁴ Copia certificada, enviada por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía mediante oficio presentado ante el Tribunal Local el (2) dos de febrero, visible en las hojas 618 a 627 del cuaderno accesorio 1 del expediente. También visible en las hojas 1842 a 1843 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹⁶⁵ Páginas 168, 176 a 178 de la Resolución Incidental.

Determinó que las personas integrantes del Concejo del Pueblo y autoridades tradicionales del Pueblo establecieron que las etapas relativas a la elección de su autoridad tradicional eran¹⁶⁶, -entre otras- en la segunda etapa, realizar una asamblea comunitaria sobre la figura representativa del Pueblo y su método de elección; lo cual ocurrió el (12) doce de enero.

Respecto de esa asamblea, el Tribunal Local consideró que sí se había puesto a disposición de las autoridades tradicionales del Pueblo y personas integrantes del Concejo del Pueblo la información relativa a sus usos y costumbres, en términos del punto (4) cuatro del Orden del Día¹⁶⁷; y, en ejercicio de esos derechos fue decidida la forma y plazos para la elección de la autoridad que representará al Pueblo ante la Alcaldía; esto es un Concejo Autónomo de Gobierno, integrado por indígenas o personas originarias del Pueblo y representantes de cada uno de los barrios, electo a mano alzada en una asamblea comunitaria¹⁶⁸.

Validez de la asamblea en razón de las personas asistentes

Partiendo de la idea de que el Pueblo fue convocado de manera eficaz a la asamblea de (12) doce de enero (conforme a lo determinado en el apartado anterior de esta sentencia), resulta que acudieron a la asamblea quienes decidieron participar en la consulta -o toma de decisiones- correspondiente.

Ha sido criterio de esta Sala Regional que es razonable celebrar asambleas de consulta con quienes estén presentes,

¹⁶⁶ Páginas 178, 186 a 187 de la Resolución Incidental.

¹⁶⁷ Páginas 187 a 189 de la Resolución Incidental.

¹⁶⁸ Páginas 217, 225 a 227 de la Resolución Incidental.

pues de lo contrario puede afectarse o incluso anularse el ejercicio del derecho a la consulta al condicionarlo a la presencia de una cantidad determinada de personas, siendo que es la propia asamblea quien decide quién puede participar en ésta¹⁶⁹.

En ese sentido, es válido que la asamblea de (12) doce de enero se hubiera realizado con las personas presentes.

Personas que tomaron las decisiones

Conforme a las actas referidas, resulta que el Pueblo es quien determinó establecer un órgano colegiado, que sería electo a mano alzada en una asamblea comunitaria, que en otra asamblea se definirían los requisitos de las personas aspirantes, y que el órgano sería electo el (2) dos de marzo a las (10:00) diez horas en Floricultor y Magdalena Moreno.

Lo anterior ya que, de las actas, esta Sala Regional advierte que quienes tomaron las decisiones fueron las personas ([118] ciento dieciocho) que acudieron a la asamblea, ya que así quedó asentado, y no solamente las autoridades tradicionales, ni mucho menos el personal del Instituto Local o la Alcaldía.

Aunque la Parte Actora manifiesta que el Comité Ciudadano y el Concejo del Pueblo impusieron la conformación de un órgano colegiado, lo cierto es que -conforme a las actas referidas- no hubo presencia de personas integrantes de Comités Ciudadanos y fueron las personas asistentes quienes tomaron las decisiones y no solo el Concejo del Pueblo. Por lo que el agravio respectivo es **infundado**.

¹⁶⁹ El criterio fue establecido al resolver el SDF-JDC-295/2016 y acumulado, asunto en el que estaba controvertido -entre otras cuestiones- si, conforme a las reglas establecidas, era válido celebrar las asambleas en una segunda convocatoria, analizando la asistencia con base en un padrón referencial.

Si bien solo quedó establecido el número de personas que votaron a favor de una determinada decisión, ello no afecta la validez de las decisiones tomadas, pues conforme al número de asistentes ([118] ciento dieciocho) todas las decisiones fueron tomadas por mayoría simple, esto es: (i) por establecer un órgano colegiado, (81) ochenta y un personas; (ii) en votación a mano alzada en una asamblea comunitaria, (70) setenta personas; (iii) realizar otra asamblea en la que se definan los requisitos de las personas aspirantes, (104) ciento cuatro personas; y (iv) fecha lugar y hora de la elección de las personas que integrarían ese órgano, (64) sesenta y cuatro personas.

Esta Sala Regional considera que -en el caso- es válido que las decisiones se hubieran tomado por mayoría simple, pues -conforme a la *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos*- en los Pueblos las decisiones se suelen tomar por la mayoría de las personas presentes, lo cual es aplicable para el Pueblo al no establecer alguna especificación para éste y no estar controvertido por la Parte Actora tal cuestión.

Tampoco afecta la validez de las decisiones tomadas en la asamblea el que la suma de las personas que votaron respecto a la figura a elegir sea (112) ciento doce -(31) treinta y una por conservar la figura de Coordinador o Coordinadora Territorial más (81) ochenta y una por establecer un órgano colegiado-, mientras que el registro de asistencia fuera de (118) ciento dieciocho personas, ya que -como fue señalado- la decisión correspondiente fue tomada por mayoría simple, incluso en el supuesto de sumar a la decisión minoritaria los (6) seis votos respecto de los que no fue asentada alguna consideración en las actas respectivas.

Hora de inicio de la asamblea

No afecta la validez de las decisiones tomadas el que la asamblea se hubiera convocado a las (10:00) diez horas, pero iniciara a las (10:45) diez horas con cuarenta y cinco minutos del día.

Lo anterior, ya que -conforme al acta circunstanciada firmada por la Secretaría en la Dirección Distrital 25 del Instituto Local- el retraso se debió a que esperaron a que estuvieran presentes (72) setenta y dos personas del Pueblo, así como el personal de la Alcaldía, el Instituto Local y autoridades tradicionales. En ese sentido, la hora de inicio de la asamblea estuvo justificada en tener una mayor participación de las personas del Pueblo, lo que para esta Sala Regional es válido¹⁷⁰ e incluso refuerza la conclusión anterior en el sentido de que se permitió la participación de las personas que desearon asistir a dicha asamblea.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientados la jurisprudencia 15/2019, **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**¹⁷¹, que establece que el hecho de que la instalación de una casilla ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar al electorado y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción las personas se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar. Máxime, cuando en el caso, la votación no se da de manera individual sino colectiva.

¹⁷⁰ Un criterio similar fue establecido por esta Sala Regional al resolver el SDF-JDC-295/2016 y acumulado, en el que incluso se señaló que “no [era] necesario informar y publicar tal cambio [de horario de inicio de las asambleas], pues se entiende que la decisión fue tomada por los integrantes de la comunidad, en beneficio de ésta”.

¹⁷¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Criterio que puede ser aplicado por analogía al caso, resultando que el retraso en el inicio de la votación no afectó el derecho a la participación en la consulta de las personas del Pueblo, sino que buscó incrementar su participación.

Consulta informada

Por otra parte, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local resolvió de manera correcta que el Pueblo tomó sus decisiones de manera informada, ya que -conforme a las actas referidas- se explicó a las personas presentes el contenido de la Sentencia Local y el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local el (16) dieciséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho, así como las conclusiones del Informe sobre los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos.

Además, esta Sala Regional explicará por qué fue una consulta informada al analizar la asamblea de (2) dos de marzo.

v. ASAMBLEA DE (16) DIECISÉIS DE FEBRERO

v.i. CONVOCATORIA

¿Cómo difundir la convocatoria?

De manera similar a lo señalado respecto de la convocatoria a la asamblea de (12) doce de enero, lo trascendente de este tipo de actos es que el Pueblo conozca que se van a realizar asambleas en las que se tomarán determinadas decisiones.

Documentos en el expediente

En el expediente está la convocatoria a la asamblea de (16) dieciséis de febrero, en la que se establece que será el (16) dieciséis de febrero; en la calle Floricultor esquina Magdalena Moreno; a las (10:00) diez horas; con el fin de (i) informar a la

población sobre los fundamentos normativos de la creación de un Concejo Autónomo de Gobierno, (ii) establecer el perfil de las personas que lo integren y (iii) elegir una comisión encargada del proceso¹⁷².

Respecto de la publicación de esa convocatoria, en el expediente solo hay una fotografía de una cartulina pegada en una pared, en la que está señalada la fecha, hora, lugar y finalidad¹⁷³.

Determinación del Tribunal Local

El Tribunal Local, a pesar de señalar en la Resolución Incidental la existencia de (1) un elemento probatorio - fotografía de una convocatoria a la asamblea de (16) dieciséis de febrero-, no se pronunció respecto del alcance de ésta para efectos de establecer si existió una debida difusión de la convocatoria. No obstante, ello, del análisis correspondiente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

Eficacia de la convocatoria

Esta Sala Regional no cuenta con información adicional a la fotografía referida.

No obstante, la falta de otras pruebas sobre la convocatoria a la asamblea de (16) dieciséis de febrero no es suficiente para determinar que ésta no fue eficaz, ya que -conforme al acta correspondiente, descrita en el apartado siguiente- ese día

¹⁷² Impresión visible en la hoja 840 del cuaderno accesorio 1 del expediente, presentada ante el Tribunal Local el (7) siete de mayo mediante escrito firmado por Silvia Cabello Molina y otras personas. Además, está en copia simple visible en la hoja 989 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁷³ Fotografía de una cartulina para convocar al Pueblo el (16) dieciséis de febrero a las (10:00) diez horas en Magdalena Moreno esquina con Floricultor, para conocer y determinar la elección del Concejo de Gobierno, cuya impresión está anexa al escrito presentado ante el Tribunal Local el (7) siete de mayo firmado por Silvia Cabello Molina y otras personas, visible en la hoja 831 del cuaderno accesorio 1.

acudieron (140) ciento cuarenta personas a la asamblea correspondiente.

Cabe señalar que la asistencia a la asamblea de (16) dieciséis de febrero -(140) ciento cuarenta personas- fue mayor a la de la asamblea de (12) doce de enero -(118) ciento dieciocho personas-, siendo que esta Sala Regional consideró que esta última fue difundida de manera eficaz. Así, resulta que esta asamblea tuvo una participación mayor a la de la asamblea previa.

Con base en ello, es que esta Sala Regional genera la presunción de que el Pueblo conoció el día, hora y lugar en que se realizaría la asamblea en comento y -en ese sentido- que fue convocada de manera eficaz.

Lo anterior con independencia de que la Parte Actora manifieste que se tomaron acuerdos en asambleas de las cuales no se enteró, ya que -de la misma manera a lo razonado respecto de la convocatoria a la asamblea de (12) doce de enero- es un hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que la parte actora en los juicios SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-82/2019 y SCM-JDC-91/2019 -acumulados al SCM-JDC-69/2019- quien se autoadscribió como originaria del Pueblo, no desconoció la convocatoria en comento e incluso acudió a juicio solicitando el reconocimiento de los acuerdos a los que habían llegado en las asambleas realizadas.

Por otra parte, a pesar de que no existe alguna prueba de que esta convocatoria se hubiera publicado en por lo menos (2) dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México -como fue ordenado en la Sentencia Local-, en el caso ello no resulta suficiente para desvirtuar su eficacia, ya que debe tomarse en

cuenta que, después del (12) doce de enero y como quedó asentado en el acta de asamblea de (16) dieciséis de febrero, el Pueblo buscó que la Alcaldía y el Instituto Local ya no se involucraran en el proceso, por lo que resulta una carga excesiva para -únicamente- las autoridades del Pueblo que estaban coordinando el proceso electivo que por su cuenta hicieran la publicación en comento.

A este respecto, es necesario tener en cuenta que la finalidad de la orden contenida en la Sentencia Local era garantizar la difusión de la convocatoria y su conocimiento por parte del Pueblo; por ello, y tomando en cuenta que el proceso, a partir de esta etapa, fue autogestionado, debe considerarse tal circunstancia para revisar si la Sentencia Local fue cumplida debidamente o no, siendo que en el caso, es posible concluir que la falta de publicación en por lo menos (2) dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, no puede por sí sola, implicar la nulidad de un proceso electivo de un pueblo originario llevado de conformidad con su sistema normativo interno.

Ante la falta de análisis al respecto por parte de Tribunal Local, lo procedente es **modificar** la Resolución Impugnada para incluir estas razones, a fin de complementar la conclusión a la que llegó el Tribunal Local, sin que ello implique afectar la validez de la convocatoria a la asamblea de (16) dieciséis de febrero, por lo que el acto sigue siendo válido.

v.ii. ASAMBLEA

Acuerdos tomados

Conforme al acta de asamblea¹⁷⁴, ocurrió lo siguiente:

¹⁷⁴ Impresión visible en las hojas 837 a 839 del cuaderno accesorio 1 del expediente, presentada ante el Tribunal Local el (7) siete de mayo mediante escrito firmado por Silvia Cabello Molina y otras personas. También está en copia simple, visible en las hojas 986 a 998 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

- Inició a las (10:50) diez horas con cincuenta minutos y concluyó a las (13:39) trece horas con treinta y nueve minutos.
- Lugar: Floricultor esquina Magdalena Moreno, en el Pueblo.
- Se tomaron los siguientes acuerdos:
 - Roberto Espinoza Contreras coordinó la asamblea.
 - Se leyó un documento de una persona oriunda -que falleció- sobre los antecedentes de las autoridades tradicionales en el Pueblo.
 - “La asamblea ratifica una vez más la figura de Concejo (*sic*) de Gobierno electa del 12 [doce] de enero...”.
 - Se establece que podrán participar en la elección las personas oriundas, así como “hijos, nietos, bisnietos y tataranietos” y (aunque no está establecido de forma literal) hijas, nietas, bisnietas y tataranietas de esas personas del Pueblo.
 - Los barrios del Pueblo elegirían a una persona representante, quien estará vinculada con el Concejo de Gobierno.
 - Se insiste en que la Alcaldía no participe en el proceso porque “están tratando de alterar el acuerdo establecido en la asamblea del día (12) doce de enero del año en curso, donde la población se manifestó a través de su voto por un concejo de gobierno, y por consigna del alcalde de Xochimilco busca la imposición de un coordinador, lo que propicia la división de sus habitantes del pueblo” (*sic*).
 - Nombramiento de una comisión que llevará a cabo el proceso electivo para el (2) dos de marzo, la cual quedó integrada por:
 - Ignacia Flores Martínez.
 - Salomé Serralde López,

- José Saldaña Cabello.
- Arlos (*sic*) Eduardo Jiménez Barrera.
- Ángel Díaz.
- Juana Ramírez.
- María de la Luz Ortiz.
- Miguel Ángel Espinoza Marín.
- Santa Galicia Salinas.
- Elvia Martínez Jiménez.
- Maribel Arzate Aguilera.
- Se “ratifican” los requisitos de las personas que deseen participar en el Concejo de Gobierno y se añaden otros.
- Asistieron (140) ciento cuarenta personas, de acuerdo con la lista de asistencia.

Validez de la asamblea en razón de las personas asistentes

Por las mismas razones respecto de la asamblea de (12) doce de enero, resulta válido que esta asamblea se hubiera realizado con las personas presentes ([140] ciento cuarenta).

Personas que tomaron las decisiones

La Parte Actora consideró que la conformación de la autoridad a elegir y los requisitos de las personas que podrían ser electas fue una imposición del Comité Ciudadano y el Concejo de Pueblo en una asamblea antidemocrática, de cuya celebración -el (16) dieciséis de febrero- no tuvieron conocimiento; lo que considera contrario a su derecho a una consulta previa e informada.

La Sala Regional considera que este agravio es **infundado**.

Por principio de cuentas, debe precisarse que -contrario a lo afirmado por la Parte Actora- no participó el Comité

Ciudadano¹⁷⁵ en el proceso electivo y las decisiones contra las que se inconforma no fueron adoptadas en la asamblea del (16) dieciséis de febrero, sino en una realizada el (12) doce de enero.

Por supuesto, las imprecisiones de lo afirmado por la Parte Actora no es un obstáculo para revisar la validez de las decisiones tomadas el (12) doce de enero.

De lo analizado en el apartado anterior, la Sala Regional considera que el cambio de la conformación de la autoridad y el establecimiento de los requisitos no es una irregularidad, por el contrario, fue una decisión acorde al derecho a la libre determinación y autogobierno del Pueblo¹⁷⁶, como acertadamente lo consideró el Tribunal Local¹⁷⁷.

Por las mismas razones que respecto de la asamblea de (12) doce de enero, esta Sala Regional considera que -en el caso- es válido: (i) que las decisiones se hubieran tomado por mayoría simple; y, (ii) que no afectó la validez de la asamblea el que hubiera iniciado a las (10:50) diez horas con cincuenta minutos, a pesar de estar convocara a las (10:00) diez horas.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que es posible que en esta asamblea el Pueblo hubiera tomado decisiones adicionales a las del (12) doce de enero, en particular el establecer los requisitos de elegibilidad para integrar el Concejo Autónomo de Gobierno, pues en la asamblea de (12) doce de enero fue acordado (por [104] ciento cuatro votos a

¹⁷⁵ En el análisis del agravio cuarto, 10.4.2 razones y fundamentos, inciso b), de esta sentencia se explica más extensamente este punto. De los requerimientos realizados por el Tribunal Local al Instituto Local y la Alcaldía pudo determinar que no existían comités ciudadanos a quienes darles participación (hoja 104 de la Resolución Incidenta).

¹⁷⁶ Reconocido en los artículos 2º párrafo 3 y apartado A fracciones I y III de la Constitución Federal, 7 párrafos 1 y 2 del Convenio 169, 3, 4 y 20 de la Declaración y 59 apartado A párrafos 1 y 2 de la Constitución Local.

¹⁷⁷ Como puede verse de las hojas 161 y siguientes de la Resolución Incidenta.

favor) realizar una asamblea posterior en la que se definirían tales requisitos.

Si bien, en la asamblea de (12) doce de enero no fue acordado explícitamente (i) establecer qué personas podrían participar en la elección, (ii) establecer cómo participarían los barrios del Pueblo, (iii) realizar las etapas subsecuentes del proceso sin en acompañamiento de la Alcaldía, y (iv) nombrar una comisión para que llevara a cabo el proceso electivo, lo cierto es que esas decisiones también resultan válidas porque fueron tomadas por el Pueblo y eran necesarias para poder culminar con la elección del Concejo Autónomo de Gobierno -figura decidida en la asamblea referida-.

Consulta informada y organización autónoma

Las manifestaciones de la Parte Actora sobre la consulta informada y la organización autónoma del proceso electivo serán analizadas de manera conjunta cuando se revise la validez de la asamblea de (2) dos de marzo.

vi. ASAMBLEA DE (2) DOS DE MARZO

v.i. CONVOCATORIA

¿Cómo difundir la convocatoria?

De manera similar a lo señalado respecto de las convocatorias a las asambleas de (12) doce de enero y (16) dieciséis de febrero, lo trascendente de este tipo de actos es que el Pueblo conozca que se van a realizar asambleas en las que se tomarán determinadas decisiones.

Documentos en el expediente

Respecto de esta convocatoria en el expediente está el cartel correspondiente¹⁷⁸ y hay fotografías de cartulinas pegadas en diversas ubicaciones, en la que está señalada la fecha, hora, lugar y finalidad¹⁷⁹. Esta Sala Regional no cuenta con información adicional a lo referido.

Determinación del Tribunal Local

El Tribuna Local a pesar de contar con las pruebas antes precisadas, no se pronunció respecto del alcance de éstas para efectos de establecer si existió una debida difusión de la convocatoria. No obstante, del análisis de las mismas, esta Sala Regional desprende lo siguiente:

Eficacia de la convocatoria

No obstante, la falta de otras pruebas sobre la convocatoria a la asamblea de (2) dos de marzo, no es suficiente para determinar que no fue eficaz, ya que -conforme a las actas correspondiente, descritas en el apartado siguiente- ese día acudieron (294) doscientas noventa y cuatro personas a la asamblea; por lo que -conforme a lo razonado previamente- hay una mayor participación que en las asambleas anteriores, lo que genera en esta Sala Regional la presunción de que el Pueblo conoció el día, hora y lugar en que se realizaría la asamblea en comento y -en ese sentido- que fue convocada de manera eficaz.

Lo anterior con independencia de que la Parte Actora manifieste que se tomaron acuerdos en asambleas de las

¹⁷⁸ Cartel dirigido a los vecinos y vecinas del Pueblo a participar el (2) dos de marzo a las (10:00) diez horas en Magdalena Moreno esquina con Floricultor, en la asamblea para elegir al Consejo (sic), visible en la hoja 922 del cuaderno accesorio 1.

¹⁷⁹ Fotografías de cartulinas para convocar al Pueblo el (2) dos de marzo a las (10:00) diez horas en Floricultor esquina con Magdalena Moreno, para la elección del Concejo de Gobierno, cuya impresión anexa al escrito presentado ante el Tribunal Local el (7) siete de mayo firmado por Silvia Cabello Molina y otras personas, es visible en la hoja 835 del cuaderno accesorio 1 y también está una copia de fotografía visible en la hoja 901 del cuaderno accesorio 1.

cuales no se enteró, ya que -de la misma manera a lo razonado respecto de la convocatoria a las asambleas de (12) doce de enero y (16) dieciséis de febrero- es un hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que la parte actora en los juicios SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-82/2019 y SCM-JDC-91/2019 -acumulados al SCM-JDC-69/2019- quien se autoadscribió como originaria del Pueblo, no desconoció la convocatoria en comento e incluso acudió a juicio solicitando el reconocimiento de los acuerdos a los que habían llegado en las asambleas realizadas.

Tampoco afecta la validez de la convocatoria a la asamblea de (2) dos de marzo el que no haya constancia de su publicación en por lo menos (2) dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México -como fue ordenado en la Sentencia Local-, por las razones dadas respecto de la asamblea de (16) dieciséis de febrero.

Ante la falta de análisis al respecto por parte de Tribunal Local, lo procedente **modificar** la Resolución Impugnada para incluir estas razones, a fin de complementar la conclusión a la que llegó el Tribunal Local, sin que ello implique afectar la validez de la convocatoria a la asamblea de (2) dos de marzo, por lo que el acto sigue siendo válido.

vi.ii. ASAMBLEA

Acuerdos tomados

Conforme al acta de asamblea presentada ante el Tribunal Local el (7) siete de mayo, mediante escrito presentado por las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno¹⁸⁰, ocurrió lo siguiente:

¹⁸⁰ Copia simple visible en las hojas 851 a 852 del cuaderno accesorio 1 del expediente, presentada ante el Tribunal Local el (7) siete de mayo mediante escrito firmado por Silvia Cabello Molina y otras personas. También está en copia

- No está señalada la hora de inicio y se establece que concluyó a las (10:55) diez horas con cincuenta y cinco minutos. Aunque en el acta no está señalado expresamente el lugar en que se realizó, en algunas de las hojas de asistencia quedó establecido que la asamblea se realizó en Magdalena Moreno y Floricultor.
- Asistentes: (294) doscientas noventa y cuatro personas que se autoadscribieron como indígenas y originarias del Pueblo, quienes fueron reconocidas por la asamblea (al levantar la mano); no acudieron autoridades del Estado *“pese a estar legalmente convocadas, pero estuvieron las autoridades tradicionales del Pueblo (Comisión de Fiestas Patronales y Pro Panteón, Patronato de Reconstrucción de la Parroquia de San Luis Obispo de Tolosa e integrantes del Concejo del Pueblo -Alejandro Negrete Espinoza-), aunque estuvo presente Pablo Garrido, Comandante del Cuadrante 7 de “San Luis y San Gregorio”, a bordo de la unidad MX402R.*
- Se tomaron los siguientes acuerdos:
 - Se informó sobre los acuerdos tomados en las asambleas de (12) doce de enero y (16) dieciséis de febrero, en específico la formación de un Concejo Autónomo de Gobierno, el perfil de las personas candidatas y el método de elección.
 - Propuesta de candidaturas.
 - A mano alzada la asamblea eligió al Concejo Autónomo de Gobierno.

Conforme al acta de asamblea presentada ante el Tribunal Local el (6) seis de junio, mediante escrito firmado por

simple visible en las hojas 1000 a 1001 del cuaderno accesorio 2 del expediente, anexa al escrito presentado ante el Tribunal Local el (28) veintiocho de mayo por integrantes del Consejo del Pueblo.

personas integrantes del Concejo del Pueblo¹⁸¹, la asamblea inició a las (10:00) diez horas y concluyó a las (11:30) once horas con treinta minutos; en la calle Floricultor esquina Magdalena Moreno; a la que acudieron (294) doscientas noventa y cuatro personas; en la que se acordó (i) definición de quienes integrarían el Concejo, (ii) requisitos para participar, (iii) fecha de la elección, (iv) periodo de campaña, (v) duración de cargo y (vi) forma de elección.

Validez de la asamblea en razón de las personas asistentes

Por las mismas razones respecto de las asambleas de (12) doce de enero y (16) dieciséis de febrero, resulta válido que esta asamblea se hubiera realizado con las personas presentes ([294] doscientas noventa y cuatro).

Consulta informada

La Sala Regional considera que **no tiene razón** la Parte Actora respecto a que se vulneró su derecho a la consulta previa e informada, ya que la decisión de cambiar la estructura de la Coordinación Territorial y la elección de las personas que integraría el Concejo Autónomo de Gobierno es el resultado de un proceso en el que se establecieron las reglas y la materia de las decisiones del Pueblo dado que en la asamblea del (12) doce de enero decidió de forma mayoritaria el establecimiento de un órgano colegiado y la fecha de la jornada electiva, asamblea cuya convocatoria fue ampliamente difundida, en la que se informó el alcance de su derecho a la libre determinación y desarrollada de manera pacífica.

¹⁸¹ Copia simple visible en la hoja 1416 del cuaderno accesorio 2 del expediente, anexa al escrito presentado ante el Tribunal Local el (6) seis de junio por integrantes del Consejo del Pueblo.

Por lo que el proceso electivo cumplió la finalidad del derecho de consulta, es decir, que el propio Pueblo determinara lo mejor para sus habitantes a través de un proceso eminentemente democrático -votación a mano alzada- al que llegaron por mayoría a un solo resultado. Por lo que, aun en el supuesto de las diversas posiciones, no existen motivos suficientes para suponer la vulneración a la toma de decisiones de manera democrática, como alega la Parte Actora.

Personas que tomaron las decisiones

Fue el Pueblo quien (i) estableció los requisitos para participar, (ii) propuso las candidaturas y (iii) eligió a mano alzada al Concejo Autónomo de Gobierno. Ello, ya que -conforme a las actas descritas- las personas que asistieron a la asamblea de (2) dos de marzo fueron quienes tomaron esas decisiones.

En ese sentido, aunque la Parte Actora manifieste que el Comité Ciudadano y el Concejo del Pueblo impusieron la conformación de un órgano colegiado, lo cierto es que -conforme a las actas referidas- no hubo presencia de personas integrantes de Comités Ciudadanos y, aunque acudió el Concejo del Pueblo, éste no tomó las decisiones correspondientes. Por lo que el agravio respectivo es **infundado**.

Organización autónoma del proceso electivo

La Sala Regional considera que es **infundado** el argumento de la Parte Actora sobre que constituye una irregularidad la ausencia del Instituto Local y la Alcaldía en las asambleas que tuvieron verificativo después de la celebrada el (12) doce de enero. Se explica.

En efecto, el Tribunal Local tuvo por acreditado que a partir de la asamblea del (16) dieciséis de febrero, el Pueblo y sus autoridades tradicionales asumieron la organización de las fases restantes del proceso electivo. Lo que la Sala Regional constata de la revisión de las actas de esa asamblea y de la realizada el (2) dos de marzo.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que la decisión de organizar el proceso electivo de forma autónoma era acorde al derecho a la autodeterminación del Pueblo, reconocido en los artículos 2º de la Constitución y 59 de la Constitución Local.

La Sala Regional comparte el criterio del Tribunal Local y considera que, contrario a lo alegado por la Parte Actora, la ausencia de la Alcaldía y del Instituto Local en las asambleas celebradas después del (12) doce de enero no es una irregularidad que afecte la validez del proceso electivo.

El derecho a la libre determinación implica la protección a los sistemas normativos internos de los Pueblos, que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, lo que lleva a reconocer el pluralismo jurídico que existe en nuestro país¹⁸².

Los sistemas normativos internos incluyen disposiciones consuetudinarias o establecidas usos y costumbres, así como

¹⁸² Como lo reconocen los artículos 2º apartado A fracciones II y III de la Constitución y 59 apartado B párrafo 3 de la Constitución Local. Al respecto resulta aplicable la tesis aislada: 1a. CCXCVI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de (2018) dos mil dieciocho, Tomo I, página 369.

las creadas por los órganos facultados para eso, que -por regla general- es la asamblea¹⁸³.

Uno de los ámbitos de aplicación de los sistemas normativos internos es la elección de sus autoridades tradicionales y representativas, por lo que pueden asumir la organización de dichos procesos electivos y crear los órganos electorales que consideren necesarios¹⁸⁴.

Estas decisiones también están protegidas por el principio de maximización de su autonomía,¹⁸⁵ que supone privilegiar la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los Pueblos para definir sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, lo que tiene su fundamento en que son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses¹⁸⁶.

En esta línea argumentativa, la aplicación de una perspectiva intercultural significa reconocer la existencia de instituciones propias de los Pueblos y entender el contexto en que se desarrollan¹⁸⁷.

¹⁸³ Jurisprudencia 20/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, (2014) dos mil catorce, páginas 28 y 29.

¹⁸⁴ De esa forma lo consideró la Sala Regional al emitir la Sentencia Federal, como puede verse en la Razón y Fundamento Décima.

¹⁸⁵ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016, **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, (2016) dos mil dieciséis, páginas 13 y 14.

¹⁸⁶ Como lo establece el artículo 2º párrafo primero de la Constitución y como lo consideró la Sala Regional en los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

¹⁸⁷ La Sala Regional sostuvo este criterio en el expediente SCM-JDC-166/2017.

Lo anterior obliga a los órganos jurisdiccionales a presumir la validez de los actos realizados por la autoridad electoral que deriven en una expresión del voto de la ciudadanía y deja para quien alega lo contrario la carga de demostrar sus dichos¹⁸⁸.

Por estas razones, no puede considerarse que la validez de los actos realizados en el desarrollo de los procesos electivos de las autoridades de los Pueblos solo existe si los órganos del Estado los organizan o presencian¹⁸⁹.

Lo anterior no pugna o contradice la obligación de las autoridades electorales del Estado de proveer lo necesario para la realización de los procedimientos electivos regidos por los sistemas normativos internos, ya que si bien deben procurar las condiciones que permitan llevarlos a cabo, su negativa de auxiliares no puede impedirles ejercer su derecho a la libre determinación.

En este caso, el Pueblo definió en la asamblea del (12) doce de enero que cambiaría la conformación de la autoridad a elegir y que la jornada electiva tendría verificativo el (2) dos de marzo, a las (10:00) diez horas, en las calles de Floricultor y Magdalena Moreno (lugar en el que se realizaron todas las asambleas).

Esta asamblea fue organizada por la Alcaldía y el Instituto Local con la participación del Concejo del Pueblo y autoridades tradicionales del Pueblo¹⁹⁰.

¹⁸⁸ Criterio que la Sala Regional ha reiterado en los expedientes SDF-JDC-295/2016 y su acumulado, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-997/2018.

¹⁸⁹ Al resolver los expedientes SCM-JDC-90/2019 y su acumulado, la Sala Regional consideró que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no tenía la atribución de validar el proceso electivo llevado a cabo por una comunidad indígena.

¹⁹⁰ Como puede verse del acta de la asamblea elaborada por la Alcaldía y el Instituto Local, visibles de la hoja 618 a la 619, y 371 vuelta a la 385 del cuaderno accesorio1.

En la asamblea del (16) dieciséis de febrero, el Pueblo determinó asumir la organización del resto de las fases del proceso electivo y nombró a una comisión encargada del registro, la vigilancia y desarrollo de la jornada electiva.

Según se expuso en la asamblea, era necesario excluir a la Alcaldía del proceso electivo porque trataba de alterar la decisión de cambiar la conformación de la autoridad a elegir.

Esta afirmación está corroborada con el oficio presentado al Tribunal Local el (26) veintiséis de febrero por el titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía¹⁹¹, en éste manifestó que ni la Alcaldía ni el Instituto Local estaban vinculados a acompañar y participar en el seguimiento del proceso electivo porque la Sentencia Local solo les había ordenado consultarles sobre el método de elección de la Coordinación Territorial -lo que ya se había realizado-, por lo que el cambio de la estructura de la autoridad a elegir excedía sus alcances.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el Pueblo, en ejercicio de sus derechos a la libre determinación y autonomía, tenía la atribución de asumir la organización del proceso electivo, lo que no está sujeto a la existencia de una justificación suficiente o a la actitud de las autoridades del Estado.

Esta decisión no liberaba al Instituto Local de auxiliarles en la jornada electiva, sin embargo, no compareció -por conducto de su personal- a la asamblea del (2) dos de marzo a pesar de conocer cuándo, dónde y qué hora se celebraría, derivado de una decisión tomada por el propio Pueblo en ejercicio de su libre auto determinación, por lo que no puede considerarse que

¹⁹¹ Consultable de la hoja 598 a la 604 del cuaderno accesorio 1.

hubieran faltado al cumplimiento de la Sentencia Local pues su actuación fue respetuosa de los derechos de autodeterminación y autogobierno del Pueblo y en consecuencia, esta Sala Regional considera que fue tendente al correcto cumplimiento de la Sentencia Local, evitando la generación de conflictos en la población.

Adicionalmente, como puede verse del acta de la asamblea del (2) dos de marzo asistió un número mayor de personas en comparación con celebrada el (12) doce de enero -organizada por las autoridades vinculadas al cumplimiento-; se realizó en el día, hora y lugar establecido; y se desarrolló de forma pacífica.

Cabe destacar que la Sentencia Federal estableció la posibilidad de que los Pueblos asumieran la organización de los procesos electivos, a través de sus autoridades, situación en la que podrían solicitar la asesoría del Instituto Local. Aunque, en el caso, el Pueblo ya había asumido la organización del proceso antes de la decisión de la Sala Regional, es evidente que en la misma no estableció a la participación el Instituto Local como condición de validez de los procesos realizados en estas condiciones.

Así, la Sala Regional considera que la ausencia de la Alcaldía y el Instituto Local en las asambleas del (16) dieciséis de febrero y (2) dos de marzo, no es suficiente para destruir la presunción de validez de la elección del Concejo Autónomo de Gobierno.

Universalidad del voto

Debido a que el derecho a la libre determinación de los Pueblos tiene como límites constitucionales y

convencionales¹⁹², el respeto de los derechos humanos de las personas¹⁹³, la Sala Regional debe analizar la forma en que se ejerció el derecho base de todo proceso electivo: el derecho al voto activo.

Aunque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el principio de universalidad del voto es aplicable a los procesos electivos desarrollados conforme a los sistemas normativos internos¹⁹⁴, al emitir la Sentencia Federal la Sala Regional consideró que este principio debe analizarse a partir de una perspectiva de maximización de derechos de los Pueblos y sus integrantes, entre ellos, destaca el de no discriminación que se traduce en la obligación de reconocer su identidad cultural¹⁹⁵.

Así, la Sentencia Federal consideró que el principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de las personas que habitan cierta demarcación geográfica, debido a que en ejercicio de sus derechos a la autonomía, a la identidad y a la no asimilación, podrían establecer que el universo de personas para elegir a una de sus autoridades podría limitarse a las personas nativas de los Pueblos y colonias, en donde existe un sólido sistema de normativo que mantiene viva su identidad.

¹⁹² Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-997/2018, entre otros.

¹⁹³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, (2014) dos mil catorce, páginas 59 y 60.

¹⁹⁴ Jurisprudencia 37/2014, **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, (2014) dos mil catorce, páginas 64 y 65.

¹⁹⁵ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia del 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), (Fondo y reparaciones). Párrafo 213.

Al respecto, la Sentencia Federal reiteró su criterio¹⁹⁶ sobre el riesgo que significan para las comunidades originarias y pueblos indígenas el crecimiento desmedido de la mancha urbana, cuya consecuencia es la ocupación paulatina de sus territorios por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso, pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura.

Además, la Sala Regional consideró que la Coordinación Territorial es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral de los Pueblos y sus sistemas normativos internos y no ejercer uno de los poderes públicos constitucionalmente establecidos, por lo que estaba justificado que para su elección se tomara en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con cada Pueblo.

Por estas razones, al responder el agravio planteado por las personas pertenecientes al Pueblo que en ese momento comparecieron en el expediente SCM-JDC-82/2019, la Sala Regional concluyó que la participación exclusiva de las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el Pueblo no podría considerarse contrario a los derechos humanos, siempre que no se establecieran mayores restricciones.

Al revisar la validez del proceso electivo del Pueblo, cobra aplicación lo considerado por la Sentencia Federal, ya que de acuerdo con el acta de la asamblea del (16) dieciséis de febrero¹⁹⁷, se decidió que en la elección del Concejo Autónomo

¹⁹⁶ Sostenido antes de la emisión de la Sentencia Federal, en la resolución de los Incidentes de Inejecución y de Incumplimiento de Sentencia 1, 2 y 3 del expediente SDF-JDC-2165/2016 y en el expediente SCM-JDC-997/2018.

¹⁹⁷ Consultable de la hoja 986 a 988 del cuaderno accesorio 2.

de Gobierno solo podrían participar las personas oriundas (incluyendo a sus hijos e hijas, nietos y nietas, bisnietos y bisnietas, y tataranietos y tataranietas), sin establecer alguna otra restricción.

En la jornada electiva, realizada en la asamblea del (2) dos de marzo, la verificación de este requisito se efectuó con una pregunta a la asistencia pidiendo que levantaran la mano quienes se identificaban como personas indígenas u oriundas¹⁹⁸, lo que es acorde con el criterio de autoadscripción para reconocer a una persona como integrante de una comunidad indígena¹⁹⁹.

Debido a que el Concejo Autónomo de Gobierno tiene la característica de ser un enlace de Pueblo con la Alcaldía, la Sala Regional considera que en defensa de su autonomía e identidad que tienen como comunidad indígena de pleno derecho, su decisión de establecer el universo de las personas que podrían votar a quienes eran nativas del Pueblo o su descendencia, no es contraria a los derechos humanos del resto de la población que no tiene esta calidad, por lo que no afecta la validez de la elección.

Hora de inicio de la asamblea

Esta Sala Regional advierte que -conforme a la (2º) segunda acta descrita- la asamblea inició a la hora que fue convocada; y -conforme a la (1º) primera acta descrita- la asamblea concluyó a las (10:55) diez horas con cincuenta y cinco minutos, mientras que -conforme a la (2º) segunda acta descrita- concluyó a las (11:30) once horas con treinta

¹⁹⁸ Como puede verse en la hoja 851 del cuaderno accesorio 1.

¹⁹⁹ Jurisprudencia 12/2013, **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, (2013) dos mil trece, páginas 25 y 26.

minutos. La hora de inicio y fin de la asamblea no afecta la validez de las decisiones tomadas, pues -conforme a las reglas de la lógica, en términos del artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios- su duración (conforme a las actas descritas) es razonable para tomar esas decisiones, con independencia de si concluyó a las (10:55) diez horas con cincuenta y cinco minutos o a las (11:30) once horas con treinta minutos.

Lugar de realización de la asamblea

Por lo que hace al lugar de realización de la asamblea, el hecho de que en las actas no se haya establecido con precisión y que solo conste en algunas hojas de la lista de asistencia, no afecta la validez de las decisiones tomadas, pues -como fue establecido- esas actas fueron elaboradas por personas que no son expertas en la materia y a quienes no les es exigible que anoten todos los datos con extrema precisión, aunado a que en el expediente no existe alguna prueba que contradiga que la asamblea se realizó en el lugar en el que fue convocada y señalado en algunas listas de asistencia.

Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 14/2001, **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD** (antes citada).

Falta de datos o información en las actas

En otro tema, aunque en las actas descritas no se señale el número de votos o de manos alzadas con que se tomaron las decisiones, para esta Sala Regional la falta de dicha anotación no es de la entidad suficiente para afectar su validez, pues debe considerarse que las actas fueron elaboradas por personas pertenecientes al Pueblo y no existe en el expediente algún documento que implique que las decisiones no fueron

tomadas por la mayoría simple o más de las personas presentes.

Esto es, considerando que las actas fueron elaboradas por personas que se autoadscribieron al Pueblo, que -en principio- no son especializadas en la materia y es posible que realicen anotaciones inexactas u omitan asentar datos y que debe presumirse la buena fe con la que se conducen, aunado a que no estuvieron acompañadas por autoridades expertas en la materia, resulta que -conforme a las reglas de la sana crítica, a que se refiere el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios- a esas personas no le es exigible que anoten todos los datos con extrema precisión; ello, aunado a que en el expediente no hay algún documento que implique que esas decisiones no fueron tomadas por la mayoría simple o más de la mayoría simple de las personas presentes ni la Parte Actora alega alguna cuestión al respecto²⁰⁰.

Presencia de elemento policiaco

Finalmente -en la (1º) primera acta descrita- se hizo constar que estuvo presente el Comandante del Cuadrante 7 de “San Luis y San Gregorio”, a bordo de la unidad MX402R, sin que esta Sala Regional considere que ello pudo afectar la validez de las decisiones tomadas, pues tal acto no implicó violencia o presión en el Pueblo, sino que -se considera- fue un acto para la seguridad de las personas presentes.

vii. RATIFICACIÓN

En la Sentencia Federal, la Sala Regional estableció la posibilidad de ratificar las decisiones que ya hubieran sido tomadas por cada uno de los Pueblos y colonias.

²⁰⁰ Un criterio similar fue establecido por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-166/2017.

En ese sentido, el Tribunal Local estableció que el cambio de la conformación de la autoridad a elegir, su método de elección, los requisitos a cumplir para integrarla y la propia elección, se habían llevado a cabo antes de la emisión de la Sentencia Federal en las asambleas de (12) doce de enero, (16) dieciséis de febrero y (2) dos de marzo²⁰¹:

De la revisión de estos actos del proceso electivo, conforme a las pruebas presentadas por la parte incidentista local, las autoridades -tradicionales y representativa- y las que obtuvo mediante sus requerimientos, concluyó que debía reconocerse la elección del Concejo Autónomo de Gobierno en sustitución de la Coordinación Territorial, ya que esa decisión estaba cobijada por el derecho a la libre determinación del Pueblo por lo que no colisionaba con la Sentencia Local²⁰².

También tomó en consideración que esas decisiones habían sido ratificadas por las autoridades -representativa y tradicionales- que participaron en el proceso electivo mediante los escritos del Concejo Autónomo de Gobierno -presentado el (7) siete de mayo-, del Concejo del Pueblo -de (28) veintiocho de mayo- y del Patronato de Fiestas en conjunto con una persona que presentó como integrante del Patronato Pro Panteón -entregado el (4) cuatro de junio-²⁰³.

En su estudio, el Tribunal Local no pasó por alto que el (6) seis de junio, algunas personas del Concejo del Pueblo le solicitaron no reconocer la decisión del Pueblo -tomada el (12) doce de enero- de cambiar la conformación de la Coordinación

²⁰¹ Hojas 244 a 253 de la Resolución Incidental.

²⁰² De acuerdo con lo razonado de la hoja 168 a 190 de la Resolución Incidental.

²⁰³ De esta forma puede verse en las hojas 178 y 253 de la Resolución Incidental.

Territorial a un órgano colegiado por ser contrario a lo ordenado en la Sentencia Local²⁰⁴.

Al respecto, consideró que no era procedente la solicitud porque la determinación del Pueblo tiene su fundamento en su derecho a la autodeterminación y autoorganización contenido en los artículos 2º de la Constitución y 59 de la Constitución Local. Adicionalmente, indicó que tanto la Sentencia Federal como la Sentencia Local establecieron la posibilidad de cambiar la conformación de la autoridad a elegir²⁰⁵.

La Sala Regional comparte en términos generales las consideraciones del Tribunal Local debido a que, en efecto, el Pueblo tiene el derecho a la libre determinación, es decir, a decidir sus formas de internas de organización y de representación²⁰⁶.

En consecuencia, pueden modificar la estructura de la Coordinación Territorial²⁰⁷ porque esta autoridad no se encuentra subordinada a la Alcaldía, sino que constituye su vínculo o enlace con ésta, de ahí que tienen derecho a decidir sobre ella al tener incidencia en sus formas de organización interna y representación, tal como lo consideró la Sala Regional en la Sentencia Federal²⁰⁸.

Ahora bien, debe precisarse que -contrario a lo sostenido por el Tribunal Local-, esa posibilidad no estaba expresamente

²⁰⁴ Escrito que puede consultarse de la hoja 1375 a 1380 del cuaderno accesorio 2.

²⁰⁵ Hoja 194 de la Resolución Incidental.

²⁰⁶ De acuerdo a los artículos 2º párrafo 4 y la fracción I del apartado A de la Constitución, 1º párrafo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, 3º, 4º y 20 de la Declaración.

²⁰⁷ Figura prevista en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

²⁰⁸ En estos términos también lo consideró la Sala Regional al resolver los Incidentes de Inejecución y de Incumplimiento de Sentencia 1, 2 y 3 del expediente

SDF-JDC-2165/2016 y el expediente SCM-JDC-997/2018 y acumulados.

prevista en la Sentencia Local²⁰⁹, sin embargo, como lo estableció en la Sentencia Federal, esa decisión debe interpretarse conforme al marco normativo actual establecido en la Constitución Local y la Ley de Alcaldías -que entraron en vigor después de su emisión²¹⁰- y, en consecuencia, reconocerse el derecho del Pueblo a cambiar la estructura de la Coordinación Territorial.

En ese sentido, esta decisión no actualiza una irregularidad del proceso electivo.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio de la Parte Actora respecto a que la Resolución Incidental no respeta los términos de la Sentencia Local porque no estableció que podían optar por elegir a un órgano colegiado, ya que el Tribunal Local correctamente resolvió que esa decisión estuvo amparada en el derecho a la libre determinación del Pueblo, al analizar este mismo argumento que fue hecho valer por algunas de las personas que integran el Concejo del Pueblo durante la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia el (6) seis de junio.

Para la Sala Regional, es **infundado** que la Resolución Incidental contradiga la Sentencia Federal, como argumenta la Parte Actora; por el contrario, en esa determinación la Sala Regional estableció que el Pueblo tenía el derecho de optar por elegir un órgano colegiado.

En efecto, en la Sentencia Federal, al resolver planteamientos detectados en suplencia de la queja en las demandas relativas a los pueblos de **San Luis Tlaxialtemalco**, San Francisco

²⁰⁹ Consideración que puede verse en la hoja 194 de la Resolución Incidental.

²¹⁰ La Sentencia Local se emitió el (28) veintiocho de marzo de (21017) dos mil diecisiete mientras que la Constitución Local y la Ley de Alcaldías entraron en vigor el (17) diecisiete de septiembre de (2018) dos mil dieciocho.

Tlalnepantla y Santa María Tepepan, en las que manifestaron su decisión de modificar la integración de las Coordinaciones Territoriales para pasar de un cargo unipersonal a uno colegiado, la Sala Regional resolvió modificar el acuerdo de cumplimiento del (6) seis de marzo y ordenar al Tribunal Local atender estos casos específicos de manera fundada y motivada.

En concordancia con lo anterior, los efectos de la Sentencia Federal establecieron que podrían ratificarse las decisiones ya tomadas en cada Pueblo²¹¹.

Así, es evidente que la Resolución Incidental no contradice a la Sentencia Federal al reconocer la decisión de integrar el Concejo Autónomo de Gobierno.

* * *

Cabe destacar que del análisis del expediente, la Sala Regional advierte que quienes solicitaron al Tribunal Local el desconocimiento de la decisión de cambiar la integración de la Coordinación Territorial por un órgano colegiado mediante el escrito de (6) seis de junio²¹² -en su carácter de integrantes del Concejo del Pueblo-, se encuentran entre las personas que previamente -el (28) veintiocho de mayo²¹³- pidieron el reconocimiento de la validez del proceso electivo, que concluyó con la elección del Concejo Autónomo de Gobierno, y también integran el Concejo del Pueblo²¹⁴; tal como puede verse del cuadro comparativo siguiente:

INTEGRANTES DEL CONCEJO DEL PUEBLO QUE COMPARECIERON EL (28) VEINTIOCHO	INTEGRANTES DEL CONCEJO DEL PUEBLO QUE COMPARECIERON EL (6) SEIS DE
---	---

²¹¹ De esta forma puede verse en el párrafo a. de la Décima de las Razones y Fundamentos de la Sentencia Federal.

²¹² Consultable de la hoja 1375 a la 1380 del cuaderno accesorio 2.

²¹³ Agregado de la hoja 981 a 985 del cuaderno accesorio 2.

²¹⁴ La Resolución Incidental reconoció a todas las personas que firman ambos escritos como integrantes del Concejo del Pueblo (hoja 111).

DE MAYO DE INTEGRANTES DEL CONCEJO DEL PUEBLO (SOLICITAN RECONOCER LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL CONCEJO AUTÓNOMO DE GOBIERNO)	JUNIO (SOLICITAN DESCONOCER LA DECISIÓN DE CAMBIAR LA ESTRUCTURA DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL)
Aurora Teniers Leal	No compareció
Francisco Martínez Castro	No compareció
Francisco Enrique Padilla Cesario	Francisco Enrique Padilla Cesario
Luis Alberto Xolalpa Vargas	Luis Alberto Xolalpa Vargas
Juan José Espinosa Jiménez	Juan José Espinosa Jiménez
	Socorro Sergio Xolalpa Cruz
	Jorge Alejandro Negrete Espinoza

En el escrito del (28) veintiocho de mayo, se relata el desarrollo del proceso electivo y hacen hincapié en que la consulta fue libre, previa e informada.

Por su parte, el escrito del (6) seis de junio se concentra en exponer que la decisión de cambiar la conformación de la Coordinación Territorial es indebida por ser contraria a la Sentencia Local. Además, que las personas electas para integrar el órgano colegiado solo obedecen a intereses económicos.

También consta en el expediente un escrito presentado el (18) dieciocho de junio por Luis Alberto Xolalpa Vargas -persona que firmó también los dos escritos anteriores-, quien relata que en el escrito de desconocimiento de la decisión de integrar el Concejo Autónomo de Gobierno fue firmado sin conocer su texto, por lo que pide solo tome en cuenta las manifestaciones que avalan su creación.

En consideración de la Sala Regional, respecto a Luis Alberto Xolalpa Vargas, este último escrito resta credibilidad al presentado el (6) seis de junio.

Aunado a que, aún se considerara auténtico el desconocimiento de algunas de las personas que integran el Concejo del Pueblo, no sería procedente su solicitud porque la determinación de elegir al Concejo Autónomo de Gobierno -en

vez de una autoridad unipersonal- no estaba prohibida por la Sentencia Local, tal como lo determinó la Resolución Incidental y se explicó en esta sentencia.

La Sala Regional también considera que, partiendo de la presunción de validez que protege el proceso electivo del Pueblo, el desconocimiento de las decisiones tomadas en las asambleas del (12) doce de enero y (2) dos de marzo por (4) cuatro personas -a pesar de su carácter de integrantes del Concejo del Pueblo- no puede ser suficiente para decretar la invalidez de las decisiones de la asamblea, que es el órgano máximo de decisión del Pueblo.

Si bien el Tribunal Local no valoró estas cuestiones, esto no constituye una irregularidad que pudiera afectar la validez del proceso electivo, ya que correctamente resolvió que el cambio de la conformación de la autoridad era la expresión del ejercicio de su derecho de la libre determinación y autoorganización, reconocidos constitucional y convencionalmente, mismos que le protegen para elegir la figura representativa más acorde a sus “usos y costumbres”²¹⁵.

Decisiones que fueron ratificadas por las autoridades tradicionales del Pueblo²¹⁶ en los escritos del (4) cuatro de junio, presentado por el Patronato de Fiestas y un integrante del Patronato Pro Panteón, y del (6) seis de agosto, suscrito por las personas que representan el Comité Pro Panteón²¹⁷.

Con base a estas consideraciones, para la Sala Regional fue correcta la determinación del Tribunal Local sobre considerar ratificadas las decisiones tomadas por el Pueblo que

²¹⁵ Hojas 190 a 192 de la Resolución Incidental.

²¹⁶ Así les reconoció el Tribunal Local en la Resolución Incidental (hojas 111 y 112).

²¹⁷ Consultable de las hojas 1960 a 1962 del cuaderno accesorio 3.

desembocaron en la elección del Concejo Autónomo de Gobierno.

La Sala Regional reconoce que dada la naturaleza democrática de este tipo de procesos electivos y la pluralidad de posiciones al interior del Pueblo, puede generarse inconformidad en las personas que apoyaron una determinada decisión o a las opciones que no fueron favorecidas por la mayoría, sin embargo, esta falta de unanimidad no es suficiente para considerar inválida a la determinación que pudo atraer al mayor número de votos, siempre y cuando esté acreditado que el propio Pueblo es el que -de manera informada y apegado a sus parámetros- toma la decisión.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la Resolución Impugnada, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFICAR personalmente a la Parte Actora; por **correo electrónico** a las personas que pretendieron comparecer como terceras interesadas, en el entendido de que si bien no se les reconoció tal carácter resulta evidente que, al auto adscribirse como integrantes del Pueblo, guardan un interés en la presente controversia, asimismo, al **Tribunal Local** y al **Instituto Local**; **por oficio** a la **Alcaldía**, las (2) dos últimas autoridades señaladas al estar vinculadas al cumplimiento de la Sentencia Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ